



REPÚBLICA DEL ECUADOR

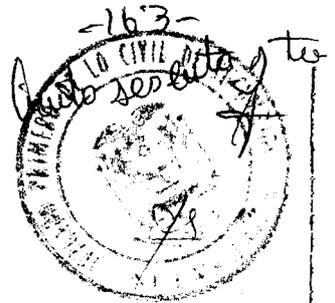
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>19-03-2011</i>		ORIGINADO EN:
PROCESO No. <i>029-2011</i>		CUERPO No. <i>3</i>
TIPO DE RECURSO: <i>Inerción</i>		
ACCIONANTE: <i>1 otros</i>		DEFENSOR:
<i>Ana Aracely Roblero Zambreno</i> Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO:		DEFENSOR:
<i>Walterido Erazo A</i> Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón:	Provincia: <i>Sucumbios</i>
Dirección:		
Tel:		Correo electrónico:
JUEZ:		SECRETARIO RELATOR:
<i>Dña. Ximena Endara Osejo</i>		<i>Dña. Sandra Melo Marín.</i>
OBSERVACIONES:		



CORTE  
CONSTITUCIONAL



**VOTO SALVADO**  
**Dra. NINA PACARI VEGA y Dr. ALFONSO LUZ YUNES**  
**JUECES CONSTITUCIONALES**

**Apartándonos del Voto de Mayoría, en la causa No. 0001-11-CP, consigno mi Voto Salvado en los siguientes términos.**

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, transformó la estructura jurídica y política del Estado, consagrando en el Art. 1 de la misma que:

*"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.*

*Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible."*

Este hecho nos circunscribe a que las actividades que desarrollan tanto los organismos estatales como el pueblo mismo se circunscriben a la práctica de la denominada democracia constitucional, en la que las actividades deben encuadrarse en el mandato del ente originario constituyente que se plasma en la Constitución; en este orden de cosas la Consulta Popular es un mecanismo consagrado en la carta constitucional que debe responder tanto en su forma como en su fondo con los preceptos que se han establecido en dicho instrumento supremo.

La Constitución de la República en los Arts. 104 y 147 numeral 14 determinan como atribución del Presidente de la República el convocar al pueblo a consulta popular, sobre la base del ejercicio de la participación directa, y el pueblo tiene el derecho a ser convocado, así lo ha previsto los Arts. 1 y 61 numeral 2 y 4 de la Constitución; pero esta consulta debe ser efectuada cumpliendo con los requisitos y límites impuestos por la Constitución.



El Art. 438 No.2 de la Constitución de la República, estatuye que la Corte Constitucional, ejerciendo su atribución de ser el máximo órgano de control e interpretación de la Constitución, debe efectuar un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias efectuadas a consulta popular.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los Arts. 103 y 127 establece el alcance del control constitucional que debe efectuar la Corte Constitucional frente a la Consulta Popular, todo ello en el propósito de garantizar la libertad de los electores y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas que se fueren a adoptar por este medio.

Desde este punto, si bien el dictamen de mayoría, analiza estos aspectos al igual que la constitucionalidad de los considerandos y las preguntas formuladas al punto que las modula para dar a las mismas un asidero constitucional, no comparto con el criterio de mayoría pues no obstante la labor jurídica efectuada por el dictamen de mayoría, no se logra compatibilizar con la norma suprema el alcance de las disposiciones jurídicas y las medidas que surgirán de forma ulterior al pronunciamiento popular; las mismas que se ubicarían en franca contradicción con el precepto nacido del ente originario constituyente por las razones que a continuación se analizan.

**PRIMERA PREGUNTA.-**

*"Con la finalidad de combatir la corrupción ¿está usted de acuerdo que sea delito el enriquecimiento privado no justificado?"*

El legitimado activo sostiene su pregunta bajo el argumento que *"en el sector privado también hay muchas personas que incrementan injustificadamente su riqueza a través de la comisión de diverso tipo de delitos, y que como no cumplen uno de los requisitos del tipo penal de enriquecimiento ilícito tipificado en el Código Penal que determina que el sujeto activo de esta infracción es un funcionario pública. Se mantienen impunes, a pesar de ser evidente el enriquecimiento ilícito?"*

Partiendo de esta consideración es necesario manifestar que tanto la doctrina como las legislaciones a nivel mundial han tipificado el delito de enriquecimiento ilícito como un delito imputable hacia el funcionario público, así lo establece la Constitución de la República en el Art. 233 al manifestar:



*"Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito..."*

Esta disposición se halla en concordancia con lo establecido en el Art. 83 numeral 8, de la que se colige que este tipo de infracción es constitutiva de la administración pública.

De igual forma el Código Sustantivo Penal ha tipificado este delito en el artículo añadido luego del Art. 296 al establecer que:

*"Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos."*

Estas redacciones dadas tanto por el constituyente como por el legislador, desarrollan el camino doctrinario que vincula este delito al ejercicio propio de la actividad del funcionario público y como una forma de la lucha contra la corrupción; en este sentido lo estatuye la Convención Interamericana contra la Corrupción de la cual el Ecuador es signatario.

Puede ocurrir, y de hecho así sucede, el particular toma participación en este tipo de infracciones, caso en el cual la Constitución ha establecido que dicha persona se someta a las sanciones que la ley ha establecido para este tipo de delito no obstante no ostentar la condición de funcionario público, así lo establece el inciso final del Art. 233 de la Constitución que manifiesta:

*"Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas."*

De la lectura de la disposición constitucional es evidente que se hace necesario que el delito que se investiga por enriquecimiento ilícito parta de la actitud y comportamiento de un funcionario público, de su accionar o desarrollo de su actividad y que en la misma se inmiscuya a particulares, caso en el cual se aplica, por norma constitucional, las mismas disposiciones a estos últimos; la norma constitucional no estatuye de manera independiente la existencia del

165



delito de enriquecimiento privado, peor aún como una forma de combatir la corrupción.

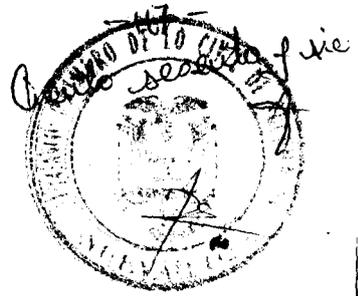
Cuando el particular es el eje principal de actos de corrupción en el que involucra al funcionario público se ha establecido la infracción del delito de cohecho y de concusión en los Art. 285 y 264 del Código Penal; es decir existe la normativa constitucional y legal para perseguir la corrupción cuando esta nace del sector privado, insistiendo en el hecho de que este tipo de infracciones necesariamente requieren de la participación del sector público.

El objetivo que presenta el legitimado activo en esta pregunta es que los particulares incrementan injustificadamente su "riqueza" de manera fraudulenta, es decir que este incremento patrimonial es fruto de un ilícito, vale decir del cometimiento de una infracción que no solamente puede ser de aquellas que involucran al sector público sino a ilícitos comunes; no obstante aquello ya se ha observado en esta sentencia que cuando el particular participa de las infracciones que involucran al servidor público en el ejercicio de su cargo (peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito), responde en la misma forma que ostentará dicha condición de funcionario público.

Es de advertir que el delito que se pretende tipificar del enriquecimiento privado, deberá devenir forzosamente de un accionar delictivo previo, es decir de una prejudicialidad; nuestro Código Penal ya ha establecido en el Art. 65 que las cosas que fueron el objeto de la infracción o aquellas que han servido o han sido destinadas para cometerla y aún las que han sido producidas por la infracción misma serán susceptibles de comiso especial, con lo que se establece una sanción para este incremento patrimonial injustificado.

Pero en la lucha contra el enriquecimiento injustificado, la legislación ha previsto formas en las cuales se puede indagar y establecer que existe un incremento patrimonial injustificado para el particular, y lo hace por medio de los Arts. 4 y 91 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y el Art. 342 del Código Tributario, a más de las ya referidas en el Código Penal.

El pretender establecer una tipicidad abierta, tal como se menciona en la pregunta conlleva a violentar el principio de inocencia pues se invierte la carga de la prueba, a más de que deja en extrema discrecionalidad del futuro juzgador la aplicación de la referida descripción delictiva, lo que desde todo punto de vista es inconstitucional, y convierte en peligroso un discurso moral en lugar de



CORTE  
CONSTITUCIONAL

in discurso jurídico-constitucional, y bajo la idea de luchar contra la corrupción no se admite la inversión de la carga probatoria, ni el reproche de hechos indeterminados y presumidos, pues el "enriquecerse" no es un comportamiento sino el resultado de la comparación entre dos momentos del estado patrimonial de una persona.

Pretender que la Asamblea en un plazo de 30 días luego de la publicación de los resultados de la consulta proceda a tipificar este delito, como lo refiere la modulación efectuada en el voto de mayoría, violenta el procedimiento constitucional de formulación de las leyes establecido en los Arts. 137, 138 y 139 de la Constitución; no se puede admitir que se de un trámite de excepción a la formulación de una reforma legal teniendo como antecedente los plazos y procedimientos establecidos para la expedición de leyes de carácter económico urgente, cuya iniciativa es privativo del Presidente de la República, cuando el espíritu de este tratamiento es totalmente diferente a la tipificación de infracciones.

La pregunta planteada no se encuadra dentro de la normativa constitucional y por el contrario atenta contra el principio de inocencia, de seguridad jurídica, pues existen ya la normativa constitucional y legal para perseguir este tipo de infracciones, así como contraría el derecho a la propiedad, el derecho a desarrollar actividades económicas, el derecho al trabajo, a mas de violentar el procedimiento legislativo para la formulación de leyes por lo que, además, adolece de vicios de competencia.

**SEGUNDA PREGUNTA.-**

*"Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?"*

E legitimado activo fundamenta su pregunta en la consideración de que:

*"Una de las actividades que más repercusiones negativas tiene sobre nuestra sociedad, en especial sobre nuestros jóvenes, son los juegos de azar practicados en los casinos y casas de apuestas, puesto que promete ser una forma fácil de*

سند



*conseguir dinero y va acompañada a veces, de otros vicios como la ludotopia que corrompen al ser humano.*

*Este tipo de negocios además, ha generado una fuente de corrupción incluso de las instituciones del Estado, en la que han intervenido autoridades y jueces para proteger de manera dotosa los derechos de las empresas dedicadas a este negocio.*

*En este sentido, debe considerarse la importancia de declarar al Ecuador, un estado libre de empresas o negocios de juegos de azar, preguntándole al pueblo si está de acuerdo."*

Conforme lo establecido en el Art. 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

*"Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;*
- 2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;*
- 3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;*
- 4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y,*
- 5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado."*

De la lectura de esta normativa y al analizar el texto de la consulta popular presentada por el Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, se desprende claramente que el considerando no guarda la debida relación de causalidad con la pregunta y por el contrario se evidencia una carga emotiva a la



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

par de consideraciones subjetivas que conllevan a que el elector o la electora no tenga una debida libertad frente a la respuesta que se pretende ellos en la consulta, puesto que se los induce a la respuesta bajo el argumento de que el cierre de estos centros contribuirá a la lucha contra la corrupción y protegerá a los menores de edad de la influencia negativa que sobre ellos tienen estos juegos de azar; hecho que en nada se refleja en el texto consultado.

Es de advertir que la consulta, en esta pregunta, se la formula con un alcance en la jurisdicción cantonal, es decir que los efectos de la misma deben aplicarse de manera indistinta en los respectivos cantones, todo ello conforme se establezca los resultados de la consulta; estos hechos conlleva a que la Presidencia de la República formule una consulta sobre aspectos de interés local y no nacional, contrariando de esta manera lo establecido en el Art. 104 inciso tercero de la Constitución de la República, que confiere esta atribución de consultar a la población cuando los efectos no sean nacionales a los gobiernos seccionales autónomos, por lo tanto existe una evidente transgresión constitucional.

El Art. 226 de la Constitución de la República establece que las entidades del sector público, las autoridades y los funcionarios públicos ejercen exclusivamente las competencias y facultades que les franquea la ley, en tal razón habiendo previsto la carta suprema que este tipo de consultas de interés y repercusión cantonal, es atribución exclusiva de los gobiernos seccionales autónomos cantonales, pues se encuadran dentro de una futura legislación cantonal como lo prevé el Art. 240 de la Constitución de la República.

En la consideración de la pregunta, el legitimado activo considera a los juegos de azar con fines de lucro como un problema social, no obstante aquello este hecho no los confronta a todas las modalidades de este tipo de juegos como ilegales, por el contrario tenemos que la Lcy Orgánica de Turismo y los Reglamentos dictados para el efecto, reconocen a estos juegos como una actividad turística, así lo estatuye el Art. 5 de dicha Ley al establecer que:

*"Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:*

- a. Alojamiento;
- b. Servicio de alimentos y bebidas;

*Sumo*



- c. *Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;*
- d. *Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;*
- e. *La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y,*
- f. *Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables.*

Es decir los casinos y las salas de juego (bingo-mecánicos), se constituye en una actividad legal y lícita sujeta al respectivo control y autorización de parte del Ministerio de Turismo, incluso con anterioridad a la vigencia de la Constitución de Montecristi, y dichas actividades no se encuentran en contradicción con la normativa suprema y por el contrario bajo el principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82, se hace evidente que en el país existe una normativa previa, clara, publica y de aplicación por las autoridades competentes que estatuye la forma de autorización y ejercicio de esta actividad.

Ahora bien, es evidente que al margen de la ley han proliferado casas de juego que no se encuentran en el amparo de la Ley, es decir que funcionan por fuera de esta, es sobre esta actividad la que debe ejercerse el debido control para lograr su erradicación, sin que con ello implique el preguntar al pueblo ecuatoriano si esta o no de acuerdo con aplicar la ley, pues en definitiva es aquello lo que entraña en la pregunta planteada.

La ley es de carácter general y por tanto debe cumplirse, no es discrecional, por lo tanto si existen actividades que se encuentran reguladas por la Ley sin que entrañen contradicción normativa constitucional, dicha actividad debe respetarse; por el contrario si la ley ha previsto prohibición para el ejercicio de actividades debe aplicarse la ley y eliminarse las mismas, sin que para ello se haga necesario el formular una consulta que por otro lado inmiscuye y fusiona a actividades legítimas con ilegítimas dando una consideración general a todas y pretendiendo resultados o repercusiones de carácter cantonal.

Si la legislación ha considerado como lícito la actividad que desarrollan los casinos y salas de juego (bingo mecánico), se establece el respeto al libre albedrío de los ciudadanos a escoger la forma como utilizar su tiempo libre y destinarlo a la recreación y esparcimiento, claro esta en actividades enmarcadas



CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 221 -  
- doscientos veinte y uno



dentro de la ley, así como el derecho a desarrollar su personalidad, sin mas limitaciones que el derecho de los demás.

Estos hechos conllevan a establecer que ni los considerandos guardan la debida correlación con el objetivo de la pregunta, que esta última se encuentra llena de una carga emotiva que induce a la respuesta y atenta contra la libertad del elector y electora, que los alcances de la pregunta al ser cantonales estatuyen una arrogación de las atribuciones por parte del ejecutivo en desmedro de la potestad de los gobiernos seccionales autónomos, y que las actividad lúdica, en el caso de los casinos y salas de juego se encuentra debidamente regulada por la ley bajo el derecho constitucional del derecho a la recreación y libre desarrollo de la personalidad, atentando contra el derecho a la seguridad jurídica, lo que conlleva a que la pregunta formulada por el Presidente de la República sea inconstitucional.

**TERCERA PREGUNTA.-**

*Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?*

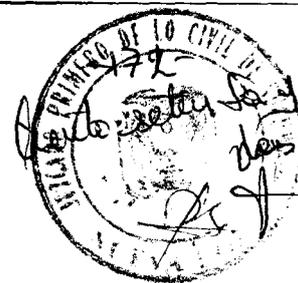
El Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, argumenta la pregunta en los siguientes términos:

*"Dentro de los objetivos que como Estado constitucional de derechos y justicia debe tener el Ecuador, es la eliminación de la violencia en todas sus formas, sea que ésta se perpetre entre seres humanos o en contra de otros seres que igualmente tienen derecho a que su vida sea respetada a pesar de no gozar de racionalidad, puesto que también sufren dolor y otras sensaciones de la misma naturaleza cuando su integridad física es vulnerada.*

*En el país existen espectáculos públicos que ensalzan este tipo de prácticas en contra de los animales, cuya inocencia está por demás analizarla, pero que sin embargo son torturados, desangrados y agredidos hasta causarles la muerte, convirtiendo a estas actividades en una de las fuentes de violencia más claras.*

*El artículo 71 y siguientes CRE, reconoce y eleva a la categoría de derechos constitucionales, los derechos de la naturaleza, en contra de los cuales están todas las acciones que impliquen por espectáculo, diversión o sadismo, algún*

ونسيد



*tipo de tortura o destrucción de los seres que forman parte de la pachamama, por lo cual es hora de debatir si se debe declarar al Ecuador libre de espectáculos públicos en los que se mate a los animales por simple diversión."*

El objetivo que plantea el argumento del legitimado activo es el erradicar la violencia tanto entre seres humanos como hacia los animales, pero no obstante este objetivo a la pregunta se le de una repercusión cantonal, es decir que la erradicación que se pretende dar a la violencia hacia los animales no es de carácter general, vale decir para todo el país; este hecho de la repercusión de los resultados de esta pregunta conllevan a que con base a lo establecido en el Art. 226 de la Constitución, el Presidente de la República asuma para si la competencia de la consulta que la tienen por mandato constitucional los organismos seccionales autónomos conforme lo consagra el inciso tercero del Art. 104 de la norma suprema, por lo tanto el comentario sobre esta facultad de consultar al pueblo efectuada en la pregunta anterior es valida en este momento.

El Art. 104, inciso tercero de la Constitución manifiesta:

*"Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción."*

En lo que respecta al argumento de que en el Ecuador se ensalzan las prácticas en contra de los animales a los cuales se los tortura y agrede hasta causarles la muerte, en actos de diversión, se merece un análisis no únicamente jurídico constitucional sino sociológico y cultural.

Los países Latinoamericanos han vivido un sincretismo en la formación de sus procesos culturales en los cuales se han fusionado la cultura indígena, afro y la ibérica, que han dado nacimiento a un rico mestizaje que enorgullece e identifica; dentro de este proceso es innegable que actividades como las corridas de toros, las peleas de gallos, se hayan asimilado y forme parte del acervo cultural ecuatoriano, no obstante el hecho de que nos guste o disguste.

De igual manera y luego de haberse importado por parte de los moros a España y de estos a Latinoamérica, en nuestro país y en especial en la provincia de Bolívar se ha arraigado en las comunidades indígenas la tradición del "gallo compadre", según la cual y en las fechas de carnaval desde el jueves hasta el domingo se efectúa este "juego" que consiste en que una persona con los ojos



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

vendados y después de darse algunas vueltas debe lograr cortarlo la cabeza a un gallo enterrado hasta el cuello.

En las provincias del norte del país, en las fechas de la celebración del Inti Raymi que coincide con la celebración de San Juan, se efectúa el "arranque del gallo", que consiste en que la comunidad reunida trata de arrancar el gallo, (el cual se encuentra vivo) y aquel que lo logra se convierte en prioste el próximo año y debe invitar a la comunidad al festejo.

Los toros de pueblo, aquel festejo popular arraigado en nuestra cultura, entre varios de estos actos propios de nuestra formación socio cultural mestiza y que denotan y evidencian el constante sincretismo de nuestro pueblo.

Estos actos no pueden ser catalogados como prácticas que ensalzan la violencia en contra de los animales, deben ser comprendidos dentro de su verdadera y real dimensión; es por ello que el concebir que el objetivo de la pregunta sea el erradicar la violencia no tiene relación de causalidad con la pregunta formulada.

La Constitución dentro del derecho a las libertades personales ha establecido en el Art. 66 numeral 5 y 6 el derecho al libre desarrollo de su personalidad así como a expresar su forma de pensar de forma libre, para ello se debe respetar el derecho a disentir con aquellos que gustan o no de estas prácticas socio culturales de nuestro país; en consecuencia, la pregunta deviene en inconstitucional.

**CUARTA PREGUNTA.-**

*Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?"*

Esta pregunta tiene su argumentación y sustento en las siguientes consideraciones:

*"En el mismo orden de ideas contenido en el numeral anterior, los cambios experimentados a partir del alcance tecnológico, en especial en el campo de la*



comunicación, han traído consigo no solamente aportes positivos para la educación y la ciencia, sino también han revolucionado las relaciones humanas, siendo los mensajes audio visuales difundidos a través de la televisión, la principal fuente de información y guía de las ideas de las personas.

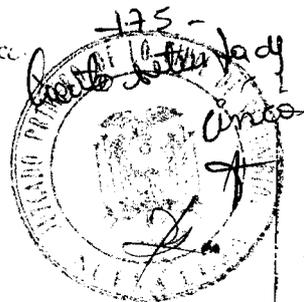
La televisión, al ser el medio de distracción y de comunicación masiva más importante, a través del cual las personas incluso modifican sus deseos y sensaciones respecto del mundo que las rodea, debe servir de orientador positivo de la sociedad, papel que muchas veces no cumple puesto que en la producción de mensajes se prioriza las ganancias de los grandes grupos de la industria del entretenimiento, aunque aquellos mensajes incidan en la pérdida de los valores colectivos deviniendo una sociedad que registra cada vez más altos índices de violencia que se expresa de diversas maneras, entre ellas, el machismo, el sexismo, la agresividad para con los demás, la discriminación, entre otras.

Por ello, con la intención de mejorar las condiciones de vida y proteger los derechos de las personas, en especial de la juventud, considero pertinente preguntar a la ciudadanía si está de acuerdo que se prohíba la difusión de programas y mensajes televisivos con contenido violento, tomando en cuenta que la amplitud y pasividad de su programación es sumamente alta."

La Asamblea Nacional Constituyente instalada en Montecristi, como órgano originario constituyente estableció como mandato al órgano legislativo en la disposición transitoria primera de la Constitución, que este ente debe en el plazo máximo de 360 días debe proceder a aprobar, entre otras, la ley de comunicación; es decir y con base a lo establecido en la Constitución de la república es la Asamblea Nacional el ente llamado a legislar sobre este tema y será dentro de la atribución legislativa que ejerce donde se deben tratar los temas correspondientes a la comunicación de forma general entre ellos la forma de regulación y de determinación de responsabilidad.

El ente originario constituyente ha dispuesto este cumplimiento en la expedición de la norma legal, no obstante aquello ha transcurrido el plazo establecido por este órgano sin que se haya dictado dicha normativa.

La Corte Constitucional en fallo dictado dentro de la causa No. 0019-09-IC, sentencia No. 0001-10-SIC-CC, de 25 de febrero del 2010, frente a la demanda planteada ante el incumplimiento de la Asamblea Nacional de promulgar varias



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

de las leyes dispuestas en la disposición transitoria primera de la Constitución manifestó:

*"Adicionalmente, el plazo máximo de 360 días establecido por mandato constitucional para la aprobación de un conjunto de leyes, necesarias para el desarrollo de la Constitución, corre a partir de la misma fecha, es decir, del 20 de octubre del 2008. Sin embargo, el mandato contenido en la referida disposición transitoria establece un lapso prudente, a juicio del constituyente, para la aprobación de un conjunto de cuerpos legales necesarios para adaptar o desarrollar los preceptos constitucionales, en su afán de procurar que el tránsito a un Estado constitucional de derechos y justicia se realice con relativo orden; pero ello no significa que al haber fenecido el mencionado plazo haya también caducado la potestad del legislador de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, conforme lo menciona la accionante al considerar que las leyes que expida la Asamblea Nacional fuera del plazo establecido en la Constitución están viciadas de nulidad. Todo lo contrario: la Función Legislativa ejercida por la Asamblea Nacional por mandato constitucional tiene plena atribución para dictar normas de naturaleza legislativa, es decir, disposiciones escritas de carácter general. En otras palabras, la primera función de la Asamblea Nacional conforme la cláusula de competencia establecida en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución es legislar, potestad que no se ve limitada por mandato del poder constituyente al establecerse plazos para la expedición de ciertas normas legales; lo que ocurre es que el constituyente señaló ciertos mandatos de optimización para normar la transición a un nuevo modelo de Estado constitucional y democrático de derechos. De esta forma, nos encontramos frente a una facultad que no es posible desligar del poder legislativo porque es connatural a él.*

*Adicionalmente, cabe señalar que la vigencia formal y material de la Disposición Transitoria Primera, materia de la presente interpretación, dependía de los plazos establecidos en la propia norma transitoria. Si contamos el lapso transcurrido entre la entrada en vigencia de la Constitución y por tanto de la norma transitoria sujeta a análisis (20 de octubre del 2008) y el momento actual, se colige fácilmente que los plazos contenidos en dicha norma transitoria se extinguieron. En este contexto, al haberse extinguido dichos plazos, la referida norma transitoria perdió vigencia, y por lo tanto, no cabe ser invocada, y peor aún esperar que ésta produzca efectos materiales."*

<sup>1</sup> Ver artículo 120 de la Constitución de la República.

*Arce*



En esta sentencia la Corte Constitucional en su numeral 2 resolvió:

*"La atribución de la Asamblea Nacional de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, no se limita por el vencimiento de los plazos establecidos por la norma constitucional transitoria; por el contrario, el poder del legislador de aprobar leyes es una atribución específica, propia de su esencia que permanece vigente, pues lo fundamental es que la expedición de leyes responda a un profundo análisis legislativo y una importante participación ciudadana."*

Desde este análisis efectuado por la Corte Constitucional, la atribución del legislativo para dictar la ley, conforme a su atribución, se encuentra plenamente vigente y debe ser cumplida, no obstante aquello el formular la pregunta y encasillar la misma únicamente a un parámetro que si bien es importante en la formulación del cuerpo legal, invade la atribución que el ente originario confirió a la Asamblea Nacional lo que torna a la pregunta se torna en inconstitucional.

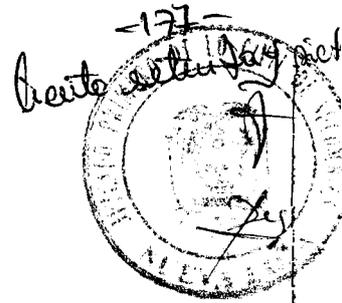
#### **QUINTA PREGUNTA.-**

*Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerada delito?.*

Las consideraciones por la cuales el Ec. Rafael Correa Delgado, pretende consultar al pueblo ecuatoriano sobre la posibilidad de tipificar como delito la no afiliación de los trabajadores al Seguro Social se sustenta en:

*"Como se ha señalado en el inicio de la presente propuesta, uno de los objetivos que persigue es el combate frontal a la impunidad y a la inseguridad que es un mal que afecta a la convivencia pacífica de las personas en el territorio nacional, debido al incesante auge delictivo.*

*Siendo el delito un fenómeno social más que un problema normativo, hay que combatir las causas estructurales del mismo, que tiene cimentadas sus raíces en la profunda desigualdad generada por una realidad histórica que ha generado una inmensa brecha entre los sectores más opulentos y los más excluidos del desarrollo y de los beneficios de la generación de la riqueza.*



CORTE  
CONSTITUCIONAL

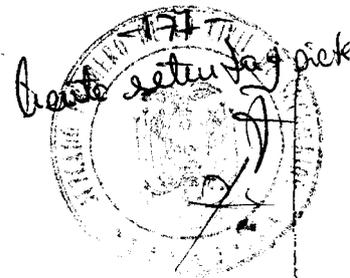
*Un ejemplo de esta realidad histórica es indudablemente, el cumplimiento de los dueños de capital respecto de sus obligaciones para con la fuerza de trabajo, tales como distribución de utilidades y particularmente el pago en las aportaciones para la seguridad social, dejándolos a merced de las enfermedades, afecciones a la salud y en general desprotegidos ante cualquier contingencia.*

*Según el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, lo que implica que ante la ley nadie tiene privilegios de ninguna naturaleza. Tal como se sanciona a un trabajador que dispone fraudulentamente de los fondos pertenecientes a la empresa en la que trabaja, bajo la figura punitiva de abuso de confianza, considero que los empleadores también deben responder por su responsabilidad cuando emiten afiliar al seguro social obligatorio a sus trabajadores, puesto que están desviando y aprovechándose fraudulentamente de dineros que no les pertenecen a ellos sino a su fuerza laboral, por lo que considero que debe preguntarse al pueblo ecuatoriano si está de acuerdo en tipificar como delito esta conducta reñida con la ley, la justicia social y el derecho."*

El considerando planteado no guarda concordancia con la pregunta planteada, por el contrario se esgrimen argumentos superfluos al tema y que no tienen relación con el objetivo que encierra el proyecto de consulta, pues el pretender que la inseguridad y la impunidad que arrecia en el país se combate con la determinación de esta tipicidad es no reconocer los fenómenos estructurales que dan origen a la existencia del delito, la misma que se suma a una inexistente política criminal por parte del Estado; el objetivo de la pregunta es lograr el cumplimiento del mandato constitucional a la seguridad social y no el combatir la inseguridad, aspecto para el cual la pregunta no es el mecanismo idóneo.

Menciona el legitimado activo que al igual como se sanciona a los trabajadores que disponen fraudulentamente de los fondos pertenecientes a la empresa en que trabajan, bajo el delito de abuso de confianza, se hace necesario que los empleadores respondan penalmente cuando omitan afiliar al seguro social obligatorio a sus trabajadores.

Respecto a esta propuesta de plebiscito, esta Corte debe realiza las siguientes precisiones:



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

*Un ejemplo de esta realidad histórica es indudablemente, el cumplimiento de los dueños de capital respecto de sus obligaciones para con la fuerza de trabajo, tales como distribución de utilidades y particularmente el pago en las aportaciones para la seguridad social, dejándolos a merced de las enfermedades, afecciones a la salud y en general desprotegidos ante cualquier contingencia.*

*Según el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, lo que implica que ante la ley nadie tiene privilegios de ninguna naturaleza. Tal como se sanciona a un trabajador que dispone fraudulentamente de los fondos pertenecientes a la empresa en la que trabaja, bajo la figura punitiva de abuso de confianza, considero que los empleadores también deben responder por su responsabilidad cuando emiten afiliar al seguro social obligatorio a sus trabajadores, puesto que están desviando y aprovechándose fraudulentamente de dineros que no les pertenecen a ellos sino a su fuerza laboral, por lo que considero que debe preguntarse al pueblo ecuatoriano si está de acuerdo en tipificar como delito esta conducta reñida con la ley, la justicia social y el derecho."*

El considerando planteado no guarda concordancia con la pregunta planteada, por el contrario se esgrimen argumentos superfluos al tema y que no tienen relación con el objetivo que encierra el proyecto de consulta, pues el pretender que la inseguridad y la impunidad que ardecía en el país se combate con la determinación de esta tipicidad es no reconocer los fenómenos estructurales que dan origen a la existencia del delito, la misma que se suma a una inexistente política criminal por parte del Estado; el objetivo de la pregunta es lograr el cumplimiento del mandato constitucional a la seguridad social y no el combatir la inseguridad, aspecto para el cual la pregunta no es el mecanismo idóneo.

Menciona el legitimado activo que al igual como se sanciona a los trabajadores que disponen fraudulentamente de los fondos pertenecientes a la empresa en que trabajan, bajo el delito de abuso de confianza, se hace necesario que los empleadores respondan penalmente cuando omitan afiliar al seguro social obligatorio a sus trabajadores.

Respecto a esta propuesta de plebiscito, esta Corte debe realiza las siguientes precisiones:



Lo que se pretende según la propuesta del legitimado activo es que se tipifique como delito la no afiliación de un empleado con relación de dependencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

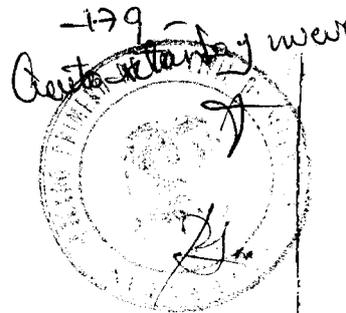
Es claro y además justo que tanto empleadores como trabajadores tengan obligaciones; ya que dentro de la relación laboral son precisamente estas interacciones de los sujetos, las que permitirán que la misma se produzca.

La intención del ejecutivo por medio de esta propuesta es sancionar el incumplimiento de esta obligación por parte del empleador; empero, un elemento que debe observarse en el presente análisis es la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 327 de la Constitución de la República: "[...] *Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.*"

Conforme se desprende del artículo mencionado la Constitución de la República, determina que el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral sea penalizado y sancionado de acuerdo con la ley.

En aquel sentido la disposición constitucional es clara al determinar la sanción en caso de incumplimiento de obligaciones en materia laboral por parte del empleador; conminando al legislador para determine las sanciones respectivas en caso de no acatar el empleador este mandato constitucional.

Corresponde por tanto a la Asamblea Nacional, como representante del órgano legislativo establecer el tipo penal y la sanción esta conducta. Recordemos que un pilar fundamental sobre el cual se asienta el derecho penal es el principio de legalidad, en virtud del cual una conducta considerada delictiva debe constar expresamente en una disposición normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, además este tipo penal debe contener una sanción respectiva. Si el órgano legislativo no diere cumplimiento a este mandato constitucional se ejecutarán acciones constitucionales contempladas dentro de la Carta



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Fundamental del Estado ecuatoriano en su artículo 436.10 como es la inconstitucionalidad por omisión.

La tipificación de una conducta humana conlleva a su vez una sanción la misma que debe estar planamente determinada, configurándose solamente ahí el principio de legalidad en materia penal, la pregunta tal como está planteada sugiere ambigüedades ya que exclusivamente el legitimado activo menciona una propuesta de conducta delictiva, pero no habla de la sanción a imponerse; aquello evidencia la necesidad de que la tipificación de una conducta punible debe realizársela por el órgano competente con el respaldo técnico para la producción normativa.

Como se puede observar esta propuesta por parte del Presidente de la República ya se encuentra normada en el texto constitucional, por tanto cualquier interpretación y desarrollo normativo que se realice debe guardar armonía con el texto constitucional contenido en el artículo 327 de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano.

El espíritu del constituyente fue sancionar el no cumplimiento de estas obligaciones; conminando a que las sanciones sean reguladas por la ley; situación que va de la mano con la técnica jurídica de la producción normativa; por tanto, aquel espíritu debe respetarse correspondiendo a la Asamblea Nacional determinar un tipo penal a quienes incurran en el no cumplimiento de este mandato constitucional; aquello garantiza el cumplimiento de los distintos roles que la propia Constitución ha consagrado para las funciones del estado, lo cual contribuye al fortalecimiento de la institucionalidad democrática en el país.

En fin, toda la argumentación del legitimado activo se circunscribe a la necesidad de tipificar la no afiliación de los trabajadores con relación de dependencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; empero aquello se encuentra ya determinado en el postulado constitucional supra, y respaldado por otros derechos sociales; por tanto el argumento del legitimado activo no tiene asidero toda vez que la obligación de afiliación y la penalización de esta conducta, es un precepto constitucional, que debe ser desarrollado por la Asamblea Nacional mediante sus atribuciones legislativas; ante lo cual no es pertinente consultar al pueblo ecuatoriano respecto a una actividad que es de competencia del órgano legislativo.



### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, administrando justicia, por mandato de la Constitución, dicta la siguiente:

### DICTAMEN

1.- Declarar que las preguntas formuladas mediante oficio No. T.5715-SMJ-11-55 de 17 de enero del 2011, por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, relativas a la Consulta Popular como INCONSTITUCIONALES.

2.- Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Dra. NINA PACARI VEGA  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. ALFONSO LUZ YUNES  
JUEZ CONSTITUCIONAL

JLLE-NP/10



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DR. HERNANDO MORALES  
VINUEZA DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.º 0001-11-CP**

En lo referente a la constitucionalidad del contenido de las preguntas formuladas por el Presidente Constitucional de la República, para ser sometidas a consulta popular, me aparto del criterio de mayoría, para lo cual salvo mi voto bajo los siguientes argumentos:

**TEXTO DE LAS PREGUNTAS PROPUESTAS PARA CONSULTA POPULAR**

Las preguntas que formula el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, a fin de que sean objeto de consulta popular, son las siguientes:

1.- *Con la finalidad de combatir la corrupción, ¿Está usted de acuerdo que sea delito el enriquecimiento privado no justificado?*

SI ( ) NO ( )

2.- *Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?*

SI ( ) NO ( )

3.- *Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo con prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se maten animales?*

SI ( ) NO ( )

4.- *Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte un aley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?*

SI ( ) NO ( )

5.- *Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerada delito?*

SI ( ) NO ( )



Causa N.º 0001-11-CP

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El estado de la presente causa es el de resolver, para lo cual, la Corte Constitucional realiza las siguientes

### CONSIDERACIONES:

#### I.1.- Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso.-

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y emitir dictamen de constitucionalidad en la presente causa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 429 y 438, numeral 2 de la Constitución de la República; artículos 102 a 105 y 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

#### I.2.- Determinación de problemas a ser resueltos en la presente causa.-

Para resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento de la Corte Constitucional, es necesario dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

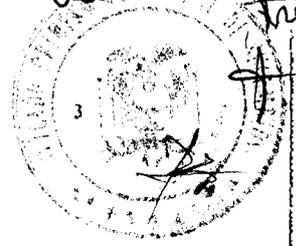
- a)Cuál es la naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta Popular?
- b) Es la consulta popular la expresión de la voluntad de la soberanía del pueblo expresada en las urnas?
- c) La consulta popular tiene límites que aseguren la supremacía constitucional?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

#### a)Cuál es la naturaleza jurídica y objeto de la Consulta Popular.-

Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados "representantes populares", quienes, en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, una democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que, al

hacerlo, tiende a debilitarse. Este debilitamiento se produce por cuatro causas que se alimentan mutuamente. En primer lugar, por la distancia que se establece entre los representantes y los representados. En segundo lugar, por la escasa visibilidad que tienen los ciudadanos hacia las actividades que desarrollan sus representantes. En tercer



Causa N° 0001-11-CP  
CORTE  
CONSTITUCIONAL

lugar, por el carácter esporádico de las elecciones, que relega la participación de la ciudadanía a determinados momentos específicos, separados por períodos de inactividad. Finalmente y, en gran medida como producto de la confluencia de los tres factores anteriores, por el escaso control de los representados sobre los representantes<sup>1</sup>.

Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consiguiente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de esos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa<sup>2</sup>.

En el Ecuador se reconocen tres formas de democracia directa: a) iniciativa popular normativa; b) consulta popular; y, c) revocatoria del mandato, previstas y reguladas por los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República, casos en los cuales se requiere el pronunciamiento popular.

El artículo 61 numeral 4 de la Constitución de la República garantiza a los ecuatorianos el derecho a "ser consultados"; en tanto que el artículo 104 ibídem dispone: "*El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana*", y la misma norma dispone, en el inciso segundo: "*La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes*".

En consecuencia, el Presidente de la República tiene plena facultad para disponer la realización de consulta popular y solicitar el pronunciamiento popular, sobre aspectos que -a su criterio- son convenientes para los ciudadanos y ciudadanas, siempre que las preguntas a ser consultadas no vulneren derechos y garantías constitucionales.

**b) Es la consulta popular una expresión de la voluntad de la soberanía del pueblo expresada en las urnas?**

Los ciudadanos y ciudadanas, al ser consultados sobre aspectos de mucha importancia, tienen la capacidad de emitir, por medio de su voto, un pronunciamiento definitivo y vinculante sobre las cuestiones consultadas, siendo obligación del poder público acatar ese pronunciamiento, expresión de la soberanía del pueblo.

La Consulta Popular puede ser considerada como la materialización de los derechos de la ciudadanía, tanto a ser consultada sobre temas de interés general, como a convocar a consultas y someter en ella los temas que considera de importancia o prioritarios para la

<sup>1</sup> Ver documento "Democracia Directa: Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador"; Corporación Participación Ciudadana Ecuador; Quito, 2008, pág. 7.  
<sup>2</sup> IDEM, pág. 9.



Causa N.º 0001-11-CP

sociedad. Mediante los mecanismos de consulta popular, quien decide finalmente la cuestión planteada, como soberano, es el pueblo, lo que implica el ejercicio de democracia directa, desde que su voluntad no requiere ser expresada o interpretada, esto último de modo general, por sus representantes<sup>3</sup>.

Es cierto que el pronunciamiento directo de los ciudadanos, mediante su respuesta afirmativa o negativa, en un proceso de consulta popular, garantiza plenamente el ejercicio del derecho a opinar y expresar sus pensamientos libremente, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República, lo cual constituye la más plena expresión de la democracia. Sin embargo, la Corte Constitucional, como máximo organismo de control y administración de justicia constitucional, debe emitir un pronunciamiento previo acerca de las preguntas sometidas a consulta, a fin de evitar posible vulneración de derechos y con el fin de que el soberano esté debidamente informado y advertido sobre su contenido y las consecuencias jurídicas de su pronunciamiento.

**c) La consulta popular tiene límites que aseguren la supremacía constitucional?**

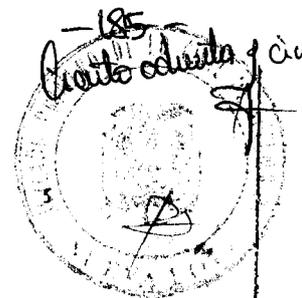
Nuestra Constitución de la República faculta al Primer Mandatario para disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que considere convenientes; mas, la convocatoria a consulta popular no puede fundarse en aspiraciones contrarias al sentido común, que constituyan transgresión del ordenamiento jurídico, vulneren derechos constitucionalmente reconocidos, ni mucho menos se pretenderá, por la vía de la consulta popular, que los ciudadanos se pronuncien a favor de actos que contradigan los principios y normas contenidas en la Constitución de la República y los convenios internacionales de derechos humanos, pues el nuevo constitucionalismo, señalan Roberto Viciano y Rubén Martínez Dalmau, *"debe garantizar la totalidad de los derechos fundamentales, incluidos los sociales y económicos"*<sup>4</sup>.

A través de la consulta popular, se podrá perseguir el pronunciamiento favorable de la ciudadanía, en asuntos de interés nacional o local, relacionados con el mejoramiento de las condiciones de vida o con el desarrollo progresivo del contenido de los derechos, a través de la expedición o modificación de normas y de la puesta en marcha de políticas públicas; pero no se pretenderá desconocer derechos garantizados en la Carta Suprema de la República y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador.

Además, si bien el Presidente de la República puede disponer se convoque a consulta popular, esta atribución debe respetar los límites impuestos en el texto constitucional,

<sup>3</sup> OYARTE MARTÍNEZ, Rafael; "Curso de Derecho Constitucional" - Tomo I - Fuentes del Derecho Constitucional, Poder Constituyente, Derechos Políticos - Fundación Andrade & Asociados, Fondo Editorial - Quito, 2007, pág. 229.

<sup>4</sup> VICIANO PASTOR Roberto, y MARTÍNEZ DALMAU Rubén; "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano"; Serie "EL nuevo Constitucionalismo Latinoamericano" - Corte Constitucional del Ecuador, año 2010, pág. 19.



Causa N.º 0001-11-CP  
CORTE  
CONSTITUCIONAL

pues no se pretenderá -para consultar al pueblo- arrogarse competencias propias de otros organismos públicos, como por ejemplo, la que tienen los gobiernos autónomos descentralizados, para consultar a los ciudadanos sobre asuntos relacionados con "temas de interés para su jurisdicción", como señala el tercer inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, ni dejar de observar las facultades de las otras funciones del Estado -como la Asamblea Nacional- para la expedición de leyes.

### EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PARA SER SOMETIDAS A CONSULTA POPULAR.-

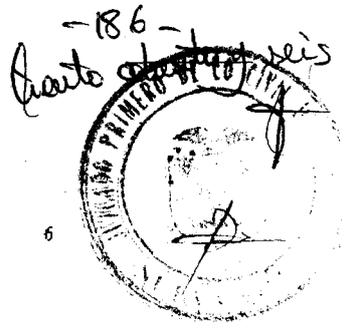
El artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular y que dicho control se efectúa en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección III del Capítulo IV del Título III del mismo cuerpo normativo.

En este escenario, corresponde a la Corte determinar si se han cumplido -en lo que sea aplicable- los presupuestos y requisitos exigidos en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a: 1) el alcance del control constitucional; 2) control constitucional de los considerandos que introducen las preguntas; y, 3) control constitucional del cuestionario.

El señor Presidente de la República está facultado para disponer convocatoria a consulta popular, según lo previsto en el artículo 104 inciso segundo de la Constitución de la República, sin embargo, esta facultad la puede ejercer "en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución", como imperativamente ordena el artículo 147 numeral 14 de la Carta Magna, situación que deberá ser examinada por la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En lo que respecta al control constitucional de los considerandos que se introduce en las preguntas sometidas a consulta popular, se verificará que en ellos no haya inducción de las respuestas de los electores, que exista concordancia entre el considerando que introduce la pregunta y el texto de la misma, que los considerandos contengan un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el lector, que exista relación directa de causalidad entre el texto materia de consulta y la finalidad o propósito que se señala en los considerandos que introducen las preguntas, y que no se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto de la pregunta a ser aprobado por el elector, conforme lo señalado en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Finalmente, corresponde a la Corte Constitucional analizar la constitucionalidad o no del cuestionario sometido a consulta popular, que debe reunir los siguientes parámetros: la formulación de una sola cuestión por cada pregunta; la posibilidad de aprobar o negar



Causa N.º 0001-11-CP

varios temas individualmente en la misma consulta; que la pregunta propuesta no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico y que las preguntas propuestas tengan efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico, conforme lo previsto en el artículo 105 de la Ley antes citada.

En consecuencia, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis de las preguntas propuestas para ser sometidas a consulta popular:

**1.- Sobre el enriquecimiento privado no justificado.-**

La primera pregunta consulta si "*con la finalidad de combatir la corrupción*", los ciudadanos están de acuerdo "*que sea delito el enriquecimiento privado no justificado*", para lo cual, el Primer Mandatario, en su exposición de motivos (considerandos), señala que la actual legislación penal sanciona con privación de libertad a quienes, siendo servidores públicos, incrementan injustificadamente su patrimonio, teniendo como referencia los ingresos que perciben, y estima que, en el sector privado, muchas personas incrementan, también injustificadamente, su patrimonio y, como no ostentan la calidad de servidores públicos, no encuadran su conducta en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, quedando impune dicho aumento de patrimonio no justificado.

Es válida la preocupación del Ejecutivo por eliminar toda forma de corrupción que produce enriquecimiento no justificado, no solo en el ámbito de la función pública, sino también en el sector privado, el cual no está exento de ceder ante las garras de este mal (corrupción). Sin embargo, se advierte el afán de inducir la voluntad del elector hacia una respuesta favorable, debido a la carga emotiva que genera el juicio de valor que antecede a la pregunta, pues se da por hecho que, frente a la corrupción, el elector tiene una sola forma de combatirla, esto es, respaldando la pregunta formulada, con el riesgo de considerar que, en caso contrario, el ciudadano consultado no está de acuerdo con "*combatir la corrupción*", evidenciando la pregunta analizada falta de neutralidad, con lo cual se incurre en las prohibiciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El señor Presidente de la República señala que en el sector privado el incremento injustificado de riqueza podría provenir "*de la comisión de diversos tipos de delitos*", sin precisar a qué delitos alude, ante lo cual la Corte Constitucional analiza lo siguiente:

a) En nuestro ordenamiento jurídico existen leyes que tipifican infracciones penales y establecen las respectivas sanciones para los delitos que podrían generar un aumento ilícito e injustificado del patrimonio, por ejemplo: el Código Penal, reprime los delitos contra la propiedad, delito de estafa y otras defraudaciones, asesinatos por precio, etc.; Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que reprime el tráfico ilegal de drogas; Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (Ley para Reprimir el Lavado de Activos), que reprime el delito de lavado de activos; Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, que reprime el ilícito de tenencia y uso ilegal de armas, etc.; de tal manera que si una



CAUSA N° 0001-11-CP  
CORTE  
CONSTITUCIONAL

persona incurre en la comisión de alguno de esos actos ilícitos, dichos cuerpos normativos imponen la sanción respectiva, las cuales han sido previamente determinadas; b) Si se pretende tipificar esta conducta (incrementar injustificadamente el patrimonio) como un delito independiente y establecer también una sanción independiente de las ya previstas para la comisión de otros ilícitos, es necesaria la expedición de una ley, conforme lo previsto en el artículo 132, numeral 2 de la Constitución de la República, supuesto que permitirá al órgano legislativo debatir ampliamente y con los suficientes argumentos jurídicos sobre este tema; c) El Presidente de la República tiene la facultad de participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes (arts. 134 numeral 2 y 147 numeral 11 CRE), para lo cual, de estimar conveniente que se tipifique como delito autónomo o independiente el enriquecimiento privado no justificado, bien puede proponer el correspondiente proyecto de ley ante el órgano legislativo (Asamblea Nacional), lo cual no se advierte haber sido efectuado por el Primer Mandatario.

En consecuencia, la primera pregunta contenida en la consulta popular dispuesta por el señor Presidente de la República, advierte una carga emotiva que induce al elector a pronunciarse favorablemente, además de que en los términos planteados evidencia falta de neutralidad, pues se entendería que no hay otro camino para combatir la corrupción sino respaldando dicha pregunta.

Así mismo, de aceptarse la pregunta planteada, se desconocería la facultad de la Asamblea Nacional para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, prevista en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República.

## 2.- Sobre los juegos de azar con fines de lucro en cada jurisdicción cantonal.-

El Primer Mandatario alega que los juegos de azar constituyen una de las actividades que más repercusiones negativas tiene sobre nuestra sociedad, en especial sobre nuestros jóvenes, y que este tipo de negocios ha generado una fuente de corrupción incluso de las instituciones del Estado.

Es importante el grado de preocupación que revela el señor Presidente de la República, respecto del juego de azar, que sin lugar a dudas se ha convertido en un problema que afecta a la sociedad y de manera especial a la juventud. Sin embargo, ha de tomarse en cuenta que el ser humano, durante toda su vida realiza actos o se abstiene de realizarlos basados en la autonomía de su voluntad, entendiendo como tal "*la capacidad de los seres humanos que les mueve a hacer cosas de manera intencionada*"<sup>5</sup>. Es precisamente esa voluntad la que motiva a las personas a buscar satisfacer su necesidad de distracción o ejercer el derecho a la recreación (artículo 24 de la Constitución de la República), la que es válida en tanto no afecte derechos de terceros ni implique transgresión del ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> Ver en <http://es.wikipedia.org/wiki/Voluntad> de google.



Causa N.º 0001-11-CP

Es cierto que, en no pocas ocasiones, los juegos de azar se convierten en adicción, que producen alteraciones y trastornos conductuales en las personas que son asiduos clientes de los lugares donde se efectúan (casinos y salas de juego), que atentan contra el desarrollo de su personalidad, lo cual constituye una afectación de su salud. Sin embargo, sin dejar de reconocer que ello puede constituir un problema de carácter social, como lo son también, por ejemplo, el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos (que se encuentran regulados por la ley), y aún el consumo de sustancias estupefacientes (que está despenalizado en nuestro ordenamiento jurídico) no se puede impedir que las personas decidan, libre y voluntariamente, buscar esta forma de distracción, que quizá no sea aprobada por la sociedad, pero garantiza el pleno ejercicio del derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud, previsto en el artículo 66, numeral 10 del texto constitucional.

Esta pregunta incurre también en las causales de prohibición contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se advierte una evidente carga emotiva y juicios de valor (los juegos de azar se convierten en "problema social") que inciden en la voluntad del ciudadano a ser consultado, tratando de inducirles a emitir un pronunciamiento afirmativo al texto preguntado.

Otro asunto que merece ser analizado respecto de la segunda pregunta de la consulta promovida por el Primer Mandatario es que no se ha tomado en cuenta que en el país existen lugares autorizados para la realización de juegos de azar, especialmente casinos y salas de juego, generalmente en hoteles -cuyo funcionamiento se encuentra debidamente regulado por la ley- los cuales forman parte de la actividad turística del país, generan fuentes de empleo a miles de trabajadores e ingresos de recursos tributarios a la caja fiscal, necesarios para atender las necesidades de la población.

La pregunta formulada por el señor Presidente de la República no hace distinción de ninguna clase entre los lugares autorizados para la realización de juegos de azar, y aquellos que funcionan al margen de la ley, lo que generaría la aplicación igualitaria de una misma medida (prohibición de juegos de azar) sin considerar las evidentes diferencias entre unos y otros establecimientos de juego.

De validarse la pregunta objeto de análisis y, si la ciudadanía mayoritariamente se pronuncia a favor del texto consultado, se afectaría derechos de las personas dedicadas a actividades económicas lícitas (las que actúan sometidos a la ley que regula esta clase de actividades), garantizados en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República, esto es desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Se afectaría también a quienes prestan sus servicios lícitos y personales en estos lugares legalmente autorizados, cuyo destino será fatalmente el desempleo, vulnerándose el derecho al trabajo consagrado en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República, además de que el Estado irrespetaría los principios contenidos en el artículo 326 ibídem.

-189-  
Resolución No. 189  
del 11 de mayo de 2005  
del Primer Mandatario

Causa N° 0001-11-CP  
**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

Asunto fundamental es determinar si el Presidente de la República está facultado para consultar a los ciudadanos si se prohíbe los negocios dedicados a los juegos de azar "en su respectiva jurisdicción cantonal". Si bien ya se ha determinado que una de las facultades del Presidente de la República es la de disponer la convocatoria a consulta sobre los asuntos que estime convenientes (art. 104 inciso segundo de la CRE), también es cierto que dicha facultad la ejercerá "en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución" (art. 147 numeral 14 CRE).

De considerarse conveniente el pronunciamiento popular respecto de los lugares destinados a los juegos de azar, ha de tenerse presente que al supeditar dicho pronunciamiento ciudadano a "su respectiva jurisdicción cantonal", el Presidente de la República carece de competencia para disponer la convocatoria a consulta, pues el artículo 104 inciso tercero de la Constitución de la República, expresamente dispone que "Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción".

En consecuencia, el contenido de la segunda pregunta formulada por el Presidente de la República atenta contra los derechos consagrados en los artículos 24; 66 numeral 10; 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; y transgrede el 104 inciso tercero ibidem.

**3.- Sobre los espectáculos públicos, en cada jurisdicción cantonal, donde se mate animales.-**

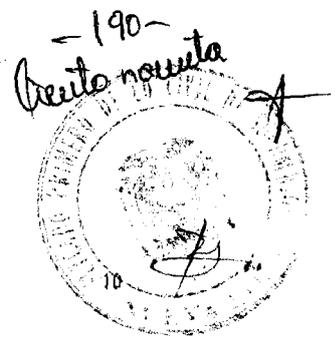
La tercera pregunta, formulada por el señor Presidente de la República, alude a los espectáculos públicos en los que se mata -por simple diversión- a los animales, en referencia especial a las corridas de toros y peleas de gallos que, sin constituir elementos culturales originarios del Ecuador, han sido adoptados como parte de la tradición y cultura en algunas ciudades del país.

El argumento planteado por el Primer Mandatario se fundamenta en que el Ecuador, como Estado constitucional de derechos y justicia, debe tener como objetivo la eliminación de la violencia en todas sus formas, contra seres humanos u otros seres que también tienen derecho a que se respete su vida, pues sufren dolor y otras sensaciones de la misma naturaleza cuando su integridad física es vulnerada.

La Carta Magna, en el artículo 71, otorga a la naturaleza la calidad de titular de derechos, y por tanto, los animales y otros seres que forman parte de aquella también lo son.

Es cierto que en varias ciudades del país se desarrollan corridas de toros, en los que se somete a dichos animales a todo un proceso de tortura que culmina con su muerte, como parte del espectáculo. Así mismo, en otras ciudades del Ecuador se desarrollan peleas de

Resolución No. 189 del 11 de mayo de 2005 del Primer Mandatario



Causa N.º 0001-11-CP

gallos, espectáculo que también representa violencia y muerte de los mismos, para lo cual se ha argumentado -a favor de esas actividades- que constituyen parte de la cultura y tradición de nuestro pueblo.

Si bien la Constitución de la República garantiza el derecho de acceso a toda forma de expresión cultural, en cambio hay que tomar en cuenta que el inciso segundo del artículo 21 del texto constitucional dispone expresamente que: "No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución". De ahí que, garantizar el respeto a la vida de estos animales, debe ser preocupación de todos los ecuatorianos comprometidos con la defensa de los derechos de la naturaleza.

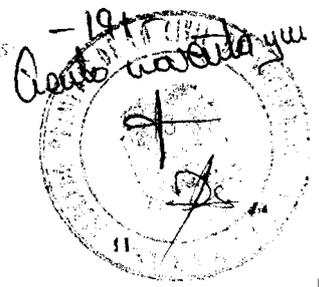
Sin embargo, la pregunta número 3 de la Consulta propuesta por el Presidente de la República incurre también en las prohibiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que al anteceder la expresión "con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión" se advierte una forma de inducir al elector a pronunciarse afirmativamente por la pregunta formulada, lo que a su vez implica falta de neutralidad.

En virtud de que la tercera pregunta formulada por el Primer Mandatario circunscribe el pronunciamiento ciudadano a su "respectiva jurisdicción cantonal", incurre también en transgresión del artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República, ya que, las corridas de toro como las peleas de gallos, por tratarse de un asunto que atañe exclusivamente a la población de cada ciudad, es de competencia privativa de cada gobierno autónomo descentralizado, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, solicitar la convocatoria a consulta sobre el asunto aquí examinado.

Además, espectáculos como las corridas de toros y peleas de gallos, se encuentran regulados actualmente por ordenanzas y otras decisiones expedidas por los Gobiernos Municipales; por tanto, de aceptarse el texto de la pregunta formulada, se atentaría contra las atribuciones que la Constitución de la República otorga a esos gobiernos autónomos descentralizados.

**4.- Sobre la creación de un Consejo de Regulación que norma la difusión de contenidos de mensajes difundidos en los medios de comunicación.-**

En relación a la cuarta pregunta de la consulta propuesta por el señor Presidente de la República, se argumenta en la exposición de motivos (considerandos) que en la difusión de mensajes por parte de los medios de comunicación (y alude especialmente a la televisión) "se prioriza las ganancias de los grandes grupos de la industria del entretenimiento, aunque aquellos mensajes incidan en la pérdida de valores colectivos", por lo que, estima pertinente preguntar a la ciudadanía "si está de acuerdo que se prohíba la difusión de programas y mensajes televisivos con contenido violento, tomando en cuenta que la amplitud y pasividad de su propagación es sumamente alta".



Causa N° 0001-11-CP  
CORTE  
CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República garantiza a los ecuatorianos y ecuatorianas el derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social. Así mismo, el artículo 384 de la Carta Suprema dispone que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El Estado debe formular la política pública de comunicación, según lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, para lo cual es lógico que deba existir un organismo encargado de poner en práctica esa política, llámese Consejo de Regulación o de cualquier otra forma, pero lo que queda claro en la citada norma constitucional es que, de ninguna manera, el Consejo de Regulación u otro organismo que se creare, atentará contra la libertad de expresión y derechos de comunicación consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es válida la preocupación del Presidente de la República para proteger los derechos de las personas -especialmente de la juventud- de la influencia de los programas difundidos en los medios de comunicación y que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, situación que ya se ha previsto, en el artículo 19 de la Constitución, al disponer que la ley regule la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en los programas de los medios de comunicación; más aún si actualmente se tramita en la Asamblea Nacional un proyecto de ley con esa finalidad.

Objeto de preocupación es que, de crearse, mediante ley, un Consejo de Regulación (o con cualquier otro nombre), se pretenda que dicho organismo establezca criterios de responsabilidad ulterior -de los comunicadores o los medios emisores- adicionales a los señalados en el numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que no pueden ser otros que aquellos que sirvan para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o a la moral públicas; por tanto son solamente estos parámetros los que un Estado puede y debe establecer para limitar el derecho a la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, que de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Corte IDH; Caso Rimel Vs. Argentina. Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008; Serie C No. 177, párr. 53.



Causa N.º 0001-11-CP

Por ello, en virtud de que la pregunta formulada no precisa cuáles son los criterios de responsabilidad ulterior a establecerse por parte del organismo de regulación que se creare -que no pueden ser otros que los ya previstos en los instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador- en el supuesto de ser sometida a consulta, y de ser aprobada por los ciudadanos consultados, abre la posibilidad de incluir "criterios de responsabilidad" dirigidos a establecer censura previa a la información presentada por los medios de comunicación y afectar el derecho a la libertad de expresión, aspecto que se halla en contradicción con lo establecido en los artículos 84 y 425 de la Constitución de la República.

**5.- Sobre la tipificación como delito de la no afiliación al IESS a los trabajadores.-**

En relación al contenido de la quinta pregunta propuesta en la Consulta Popular, es innegable que una gran cantidad de trabajadores son afectados en sus derechos, tanto en las instituciones públicas como privadas, las que recurren a prácticas contractuales con aparente legalidad, con la finalidad de evitar el cumplimiento estricto de las obligaciones patronales, en contravención de normas constitucionales y legales que consagran derechos a los trabajadores, y que dan a aquellos la calidad de intangibles e irrenunciables.

Una de las formas de incumplimiento de las obligaciones del empleador para con los trabajadores es la falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hecho que implica vulneración de los derechos consagrados en el artículo 34 de la Carta Suprema y se traduce en la privación de atención médica y otras prestaciones de carácter social que brinda el IESS. Al respecto el artículo 327 de la Constitución de la República dispone que "*el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo a la ley*".

Por tanto, la pregunta propuesta por el Presidente de la República, deviene en innecesaria e impertinente, pues se pretende obtener el pronunciamiento popular sobre un hecho que ya se encuentra previsto en el texto constitucional.

Sumado a ello, el Primer Mandatario pretende tipificar una conducta (falta de afiliación de los trabajadores al IESS) como delito, presupuesto que exige también la expedición de una norma de carácter penal, lo que es posible mediante expedición de una Ley, conforme lo previsto en el artículo 132, numeral 2 de la Constitución de la República. Bien sabe el señor Presidente de la República que tiene la facultad de participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes, según lo previsto en los artículos 134 numeral 2 y 147 numeral 11 de la Constitución de la República, para solicitar a la Asamblea Nacional que, en cumplimiento del mandato constitucional, expida la respectiva norma penal que tipifique como delito la no afiliación de trabajadores al IESS por parte de sus empleadores, proponiendo el correspondiente proyecto de ley, situación que no ha sido observada por el Presidente de la República.



Causa N° 0001-11-CP  
**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

De otro lado, el órgano legislativo se encuentra en mora en la labor legislativa, pues desde la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República no se ha preocupado de tipificar y penalizar el incumplimiento de esta obligación patronal, evidenciando total desidia frente a una de las formas de explotación laboral advertida por el Presidente de la República.

Aceptar la pregunta planteada, implica desconocer la facultad de la Asamblea Nacional para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, prevista en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República.

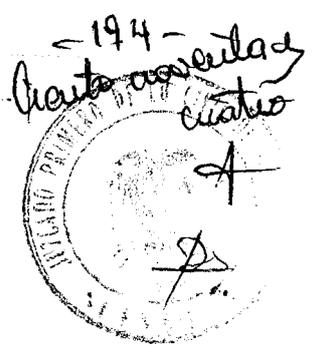
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide el siguiente:

### DICTAMEN:

- 1°.- Dictaminar que el contenido de la primera pregunta, formulada por el Presidente de la República, contraviene lo dispuesto en los artículos 120 numeral 6 y 132 numeral 2 y de la Constitución de la República;
- 2°.- Dictaminar que el contenido de la segunda pregunta, propuesta por el Presidente de la República, transgrede lo dispuesto en los artículos 24; 66 numeral 10; 33; 104 inciso tercero; 325 y 326 de la Constitución de la República;
- 3°.- Dictaminar que el contenido de la tercera pregunta formulada por el Presidente de la República transgrede la norma contenida en el artículo 104 inciso tercero de la Constitución de la República;
- 4°.- Dictaminar que el contenido de la cuarta pregunta que propone el Presidente de la República transgrede los artículos 84 y 325 de la Constitución de la República;
- 5°.- Dictaminar que el contenido de la quinta pregunta formulada por el Primer Mandatario transgrede lo dispuesto en los artículos 120 numeral 6 y 132 numeral 2 de la Constitución de la República; y,
- 6°.- Notificar y publicar el presente Dictamen en el Registro Oficial.-

Dr. Hernando Morantes Vinuesa  
Juez Constitucional



CORTE  
CONSTITUCIONAL

## VOTO SALVADO

### INFORME ALTERNATIVO DEL DR. MANUEL VITERI OLVERA

Caso No. 0001-11-CP

Expreso mi conformidad parcial sobre el informe y adendum presentado por el Juez Ponente Dr. Roberto Brhunis Lemarie, en el Caso 0001-11-CP, excepto en lo que se refiere a las preguntas 2, 3 y 5, apartándome con las siguientes consideraciones:

**Pregunta -2 enviada por el Presidente Constitucional de la República: Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?**

Existe una inconstitucionalidad total y por el fondo, en la pregunta 2, que prohíbe en el territorio ecuatoriano los juegos de azar con fines de lucro, pues, los juegos de azar que se consideran actividades turísticas como casinos, que funcionan en hoteles de lujo y de primera categoría y que además cuentan con autorización del Ministerio de Turismo, se sujetan al ordenamiento constitucional y legal vigente, de manera que, la consulta popular sobre la temática, habrá de considerar este pronunciamiento que objeta, parcialmente y por el fondo, la interrogante;

Además está claro que nuestra Norma de Normas faculta a las autoridades a desarrollar la normativa respectiva para el funcionamiento, y de ello ejercer mayor control de este tipos de negocios, y mal sería elevar a rango constitucional, cuestiones que son claramente desarrollables mediante reglamentos, leyes, y normas técnicas que permitan su control, según lo establece la propia Constitución de la República, y al mismo tiempo se esta limitando los derechos a la libertad que tenemos todas las personas, plenamente reconocidos en nuestra Constitución y en Declaraciones de Derechos Humanos .

**Pregunta 3 enviada por el Presidente Constitucional de la República: Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?**

Al respecto existe inconstitucionalidad total y por el fondo, en la referida pregunta, que tiende a prohibir en la respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales, puesto que ello aplicando el principio de ponderación, se esta



atentando a los derechos de libertad establecidos previa y claramente en nuestra Constitución, como es en el artículo 66 de la Constitución de la República, que reconoce los derechos de las diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades, y que constituyen como pueblo la soberanía, concretamente en el respeto a las tradiciones ancestrales establecido en el numeral 1 del Art. 57 del texto constitucional.

A más que se contraviene con lo establecido en el Art. 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referido a la libertad que gozan las personas a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y gozar de las artes; en definitiva decisiones inherente al ser humano.

Ya que nuestra norma de Normas inicialmente en su texto lo reconoce en su Art. 3, en sus numerales 1, 3, 5, 7 y 8; y ante lo consultado se está limitando la garantía del goce efectivo sin discriminación de los derechos, y por conexidad limitarán los principios reconocidos por la Constitución de la República, como los señalados en su Art. 11.

Nuestra Constitución es clara en su Art. 21 que reconoce el derecho que tenemos todas las personas por igual, a mantener nuestra propia identidad cultural, a decidir libremente sobre la pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones, así como también en los Arts. 22, 24 y 25, que reitera dicho reconocimiento al derecho a la libertad del que gozamos.

Además de que dicha pregunta atenta contra el derecho al trabajo que muchos ecuatorianos sea por costumbres, o/ y culturales han desarrollado como medio de subsistencia para sus familias y que nuestra Norma de Normas reconoce.

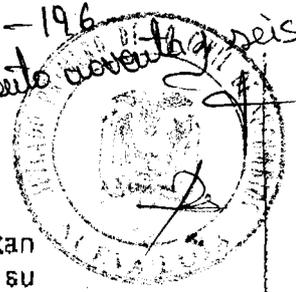
Está claro que el pretender aplicar por la vía constitucional legaciones culturales de una decisión mayoritaria rompe el principio de multiculturalidad consagrada en el Art. 1 de la Constitución de la República, al limitarle a la minoría el poder optar por manifestaciones culturales propias.

**Pregunta 5 enviada por el Presidente Constitucional de la República: Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerado delito?**

Existe una inconstitucionalidad total y por el fondo de la pregunta de la, pregunta 5, por cuanto es obligación de la Asamblea Nacional penalizar los delitos contemplados en el artículo 327 de la Constitución de la República, por lo que no tiene fundamento establecer un ilícito penal que ya se halla constitucionalizado;

Finalmente, invocando el nuevo Orden Jurídico y Constitucional para el Ecuador del Siglo XXI y considerando que el actual texto constitucional no es inmutable, pues, como producto del soberano, respondió al momento que fue dictada y por ello, contiene normas que posibilitan su reforma, mediante el ejercicio de la democracia directa, respetando la soberanía que es uno de los

-247-  
-doscientos cuarenta y siete- -196-  
Ciento cuarenta y seis



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

elementos más representativos del Poder del Estado, y que el pueblo, tan mencionado en los ordenamientos jurídicos quien lo detenta y ejerce, decida su destino, la Corte Constitucional para el período de transición, emite el siguiente,

**DICTAMEN**

1.- Declarar la constitucionalidad formal y material condicionada de las preguntas 1 y 4 para consulta popular formulada por el Presidente Constitucional de la República mediante Oficio No. T. 5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011; y,

2.- Declarar la inconstitucionalidad total y por el fondo, en las preguntas 2, 3 y 5, para consulta popular formulada por el Presidente Constitucional de la República mediante Oficio No. T. 5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL**



Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que en este momento histórico de la República es necesario acudir al pueblo ecuatoriano para consultarle respecto de enmiendas constitucionales y temas de interés general, que se detallan y fundamentan a continuación:

#### I

#### Enmiendas constitucionales.-

##### 1.- Sobre la caducidad de la prisión preventiva:

El Estado mantiene dentro de sus responsabilidades la promoción y garantía de la seguridad pública, y la prevención y reducción de la criminalidad en la sociedad, así como el aseguramiento del acceso a la Justicia y crear y ejecutar los mecanismos necesarios para la sanción del delito.

Sin embargo, este deber del Estado ha tenido obstáculos para su cumplimiento, puesto que en un gran número de ocasiones los procesos investigativos penales no alcanzan el objetivo de determinar la existencia del delito, la responsabilidad de quien lo comete, así como la aplicación y ejecución de la correspondiente sanción, **debido a que la caducidad de las medidas cautelares privativas de libertad establecidas en la Constitución, no concuerdan con la realidad procesal.** Esta situación ha causado que, desde enero de 2007 a octubre de 2010, miles de personas privadas de libertad por orden judicial de medida cautelar hayan obtenido su libertad, sin que hayan sido juzgadas, dificultando la efectiva administración de la justicia, la sanción del delito y sus responsables y promoviendo el aumento de la inseguridad e impunidad.

Se ha determinado que las personas procesadas utilizando cualquier artilugio provocan la caducidad de la prisión preventiva, lo cual debe ser impedido, a través de la correspondiente reforma constitucional, agravando la sanción de la que deben ser objeto los operadores de justicia, por el incumplimiento de sus funciones, por acción u omisión.



Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el dictamen emitido por la Corte Constitucional, ha reconocido que los fundamentos presentados para tratar el tema de la caducidad de la prisión preventiva son argumentos válidos dentro de la discusión jurídica y ha realizado una interpretación evolutiva de la Constitución y atendiendo a la enorme preocupación social producto del fenómeno delictivo de la seguridad ciudadana y ante la falta de celeridad por parte de los operadores judiciales, la Corte sugiere agregar algunos elementos que permitan aplicar de manera efectiva y con mayor certidumbre el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República, por lo cual, haciendo uso de su facultad interpretativa y de ejercicio del control constitucional realizó una sugerencia modificando la pregunta inicialmente presentada, la cual es acogida en su totalidad.

#### **2.- Sobre la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva.**

La norma Constitucional establece la posibilidad de que las Juezas y Jueces dicten siempre **medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva**; de ahí que se ha generado un amplio debate con respecto a esta norma Constitucional que permite que las personas privadas de libertad por medida cautelar que estén siendo procesadas por delitos sancionados incluso con pena de reclusión, puedan obtener su libertad por sustitución de la medida cautelar.

En la práctica el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, tiene una errada aplicación por parte de algunos jueces, lo que ha generado, en ciertas ocasiones, una discrecionalidad injustificada al momento de sustituir una medida por otra. Dicha lectura se manifiesta cuando los jueces aplican el artículo 77 numeral 1, sin observar los requisitos y condiciones establecidas en la ley; cuando en realidad dicho artículo manifiesta claramente la obligación de los jueces de revisar, en toda ocasión, los motivos que permitan la sustitución de la prisión preventiva por las medidas cautelares correspondientes.

Corresponde al legislador regular la prisión preventiva, adecuándola al marco establecido en la Constitución, lo que implica su verificación periódica en consonancia con la realidad social donde se pretende su aplicación, correspondiendo al juzgador también examinar la efectiva concurrencia de los elementos normativos en el caso sometido a su competencia.



Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En este contexto considero que se debe enmendar la Constitución, garantizando que la privación de la libertad no será la regla general y que los casos, plazos, condiciones y requisitos en la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, estén considerados en la ley.

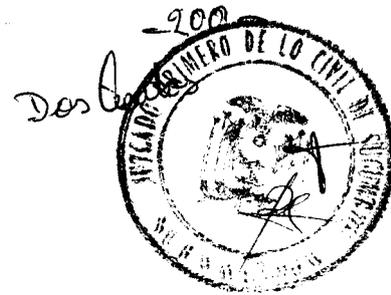
#### **3.- Propiedad de Instituciones Financieras y Medios de Comunicación:**

El espíritu de la Constitución es que los grupos financieros y de comunicación privados se dediquen exclusivamente a las funciones que como tales les corresponde, y no tomen parte en otro tipo de actividades ajenas a su objeto, sin embargo, la norma actualmente vigente del artículo 312 de la Constitución ha permitido que surjan algunas interpretaciones equívocas que en ciertos casos pueden contradecir el espíritu y finalidades que, en este sentido, tiene la Constitución. Por lo tanto, se hace necesario enmendar el indicado artículo 312, para que el mismo tenga una mayor precisión y, de igual manera, establezca una prohibición mucho más clara y ajustada a los parámetros constitucionales, con el objeto de garantizar la independencia, tanto del sistema financiero, como de los medios de comunicación masiva privados de carácter nacional, a efectos de evitar conflictos de intereses.

#### **4.- Administración de Justicia y Consejo de la Judicatura de Transición:**

Es importante señalar que desde la promulgación de la Constitución de la República han transcurrido más de 2 años sin que se haya nombrado el nuevo Consejo de la Judicatura y por tanto, no se ha iniciado el proceso de reestructuración y renovación de la administración de justicia. Es urgente y necesario que se efectúe una depuración de los servidores judiciales a fin de que el Estado pueda cumplir con sus propósitos y fines que incluye una correcta y eficaz administración de justicia.

El proceso de designación podría demorar un tiempo considerable, el cual afectaría directamente a la ciudadanía que está necesitada de una reforma integral en el sector justicia, que sea capaz de solucionar la profunda crisis en la que se encuentra.



Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

También es importante fortalecer todas las instituciones que conforman esta Función del Estado, a efectos de que exista un crecimiento armónico y coherente, puesto que los problemas no son particulares de las judicaturas sino de todo el sector en su conjunto.

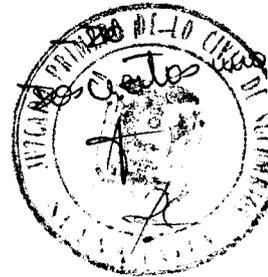
Para agilizar los cambios necesarios y poner en marcha la reestructuración de la Función Judicial, **es indispensable sustituir el actual Consejo de la Judicatura, y en su reemplazo, se debe crear un Consejo de Transición** conformado por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la función de Transparencia y Control Social, a la cual debe dotársele de todas las facultades que las Disposiciones Transitorias del Código Orgánico de la Función Judicial le otorgan al nuevo Consejo de la Judicatura.

#### 5.- Nueva integración del Consejo de la Judicatura.-

Concomitante con lo explicado en el numeral anterior, se debe modificar la integración del nuevo Consejo de la Judicatura, el cual se debe integrar por Delegados del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; del Fiscal General del Estado; del Defensor Público General; de la Función Ejecutiva; y de la Asamblea Nacional, quienes serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de temas, dentro de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

Cabe mencionar que al momento se encuentra en proceso un concurso de merecimientos y oposición por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de nueve Vocales del Consejo de la Judicatura, que se prevé, igualmente, demorará, razón por la cual dicho proceso, una vez que sea aprobada esta enmienda constitucional, no tiene sentido continúe.

En relación con las funciones que el nuevo Consejo de la Judicatura debe cumplir, la Corte Constitucional acertadamente ha concluido que las reformas legales al Código Orgánico de la Función Judicial planteadas en el anexo 5, guardan relación directa con la enmienda constitucional propuesta, ya que es lógico que si la composición del Consejo de la Judicatura se está modificando, es natural que las atribuciones,



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

funciones y órganos auxiliares, se modifiquen también. De esta manera, se está asegurando se cumplan los efectos mediatos del referendo.

## II

### **Temas de interés general**

#### **6.- Del Enriquecimiento privado no justificado.-**

En la legislación vigente se sanciona con pena privativa de la libertad a aquellas personas que, siendo servidores públicos incrementan injustificadamente su patrimonio teniendo como referencia los ingresos que perciben producto del ejercicio de su cargo.

Sin embargo, en el sector privado también hay muchas personas que incrementan injustificadamente su riqueza a través de la comisión de diverso tipo de delitos, y que como no cumplen uno de los requisitos del tipo penal de enriquecimiento ilícito tipificado en el Código Penal que determina que el sujeto activo de esta infracción es un funcionario público, se mantienen impunes, a pesar de ser evidente el enriquecimiento fraudulento.

En tal virtud, considero que debe ser sancionado también el enriquecimiento ilícito de personas particulares, para lo cual se debe expedir la correspondiente reforma legal, a través de la Asamblea Nacional, la que debe ser realizada dentro de los tiempos razonables del trámite legislativo.

#### **7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-**

Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los **juegos de azar** practicados en casinos y casas de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo.

Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo.



Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

### 8.- De la prohibición de matar animales en espectáculos.-

Dentro de los objetivos que como Estado constitucional de derechos y justicia debe tener el Ecuador, es la eliminación de la violencia en todas sus formas, sea que ésta se perpetre entre seres humanos o en contra de otros seres que igualmente tienen derecho a que su vida sea respetada a pesar de no gozar de racionalidad.

En el país existen espectáculos públicos en los que se da este tipo de prácticas, en los que animales son sacrificados, convirtiendo a estas actividades en una de las fuentes de violencia.

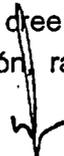
El artículo 71 y siguientes de la Constitución, reconoce y eleva a la categoría de derechos constitucionales, los derechos de la naturaleza, en contra de los cuales están todas las acciones que impliquen por espectáculo, la eliminación de los seres que forman parte de la *pachamama*, por lo cual es hora de debatir si se debe prohibir este tipo de espectáculos, en las respectivas circunscripciones cantonales.

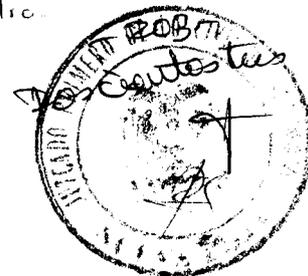
### 9.- De la regulación de las actividades y de la responsabilidad de los medios de comunicación.-

Los cambios experimentados a partir del avance tecnológico, en especial en el campo de la comunicación, han traído consigo no solamente aportes positivos para la educación y la ciencia, sino también han revolucionado las relaciones humanas, siendo los mensajes audio visuales difundidos a través de la televisión, la principal fuente de información y guía de las ideas de las personas.

Los medios de comunicación, al ser medios de distracción y comunicación masiva, deben servir de orientador positivo de la sociedad.

Por ello, considero pertinente preguntar a la ciudadanía si está de acuerdo que la Asamblea Nacional, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una ley de comunicación, que cree un Consejo de Regulación para regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y en las publicaciones de





Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

prensa escrita que contenga mensajes de violencia, explícitamente sexuales o que sean discriminatorios; y, que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores y de los medios emisores.

#### **10.- De la tipificación del delito de incumplimiento de las obligaciones laborales por el empleador.**

El segundo inciso del artículo 327 de la Constitución de la República establece: "*Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.*"

A pesar de que han pasado más de dos años de vigencia de la Constitución, la Asamblea Nacional hasta el momento no ha establecido el tipo penal correspondiente que sancione como infracción de carácter penal el Incumplimiento de las obligaciones laborales, dentro de las cuales se encuentra la obligación del patrono de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los trabajadores en relación de dependencia.

Resulta urgente, por tanto, consultar al pueblo ecuatoriano, sobre el cumplimiento de la regla prevista en el artículo 327 de la Constitución, para el efectivo ejercicio y protección de derechos constitucionales y establecer un elemento de temporalidad para su cumplimiento por parte de la Asamblea Nacional, ya que a pesar de la aplicación directa de la Constitución, no es menos cierto que en materia penal existe reserva legal.

**Que** el segundo inciso del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.*"



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Que** el artículo 104 de la norma suprema, determina que el Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, previo el dictamen de la Corte Constitucional.

**Que** el artículo 441 de la Constitución, establece que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República.

**Que** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo.

**Que**, sobre la base del artículo antes referido, mediante Oficio No. 5715-SNJ-11-55 de 17 de enero de 2011 se presentó ante la Corte Constitucional, el pedido de dictamen para proceder a la convocatoria a Consulta Popular, con el fin de enmendar la Constitución de la República y preguntar al pueblo ecuatoriano temas de vital interés para la nación.

**Que** luego de admitido a trámite el pedido indicado, la Corte Constitucional determinó dos procesos diferenciados, uno para los asuntos constitucionales y otro, para los temas generales.

**Que** agotado el trámite de control constitucional previo, la Corte Constitucional emitió su decisión, declarando la constitucionalidad formal condicionada de la consulta popular, conforme consta de los Dictámenes Nos. 001-11-DRG-CC y 001-DCP-CC-2011 de febrero 15 de 2011, cuyas observaciones han sido consideradas en la elaboración de este Decreto.



N° 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de la atribución contenida en el artículo 104, y numeral 14 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos y a los extranjeros residentes en el Ecuador con derecho al sufragio, a **Consulta Popular**, para que se pronuncie sobre las siguientes preguntas:

1. **¿Está usted de acuerdo en enmendar el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, incorporando un inciso que impida la caducidad de la prisión preventiva cuando ésta ha sido provocada por la persona procesada y que permita sancionar las trabas irrazonables en la administración de justicia por parte de juezas, jueces, fiscales, peritos o servidores de órganos auxiliares de la función judicial, como se establece en el anexo 1?**

SI ( ) NO ( )

**Anexo 1.-**

Incorpórese a continuación del primer inciso al numeral 9 del artículo 77, uno que dirá:

"La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá *ipso jure* el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley."



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

2. ¿Está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la privación de la libertad se apliquen bajo las condiciones y requisitos establecidos en la ley, ENMENDANDO LA CONSTITUCIÓN DE ACUERDO AL ANEXO 2?

SI ( ) NO ( )

**Anexo 2.-**

El artículo 77 numeral 1 dirá:

"La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

El artículo 77 numeral 11 dirá:

"La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

3. ¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, ENMENDANDO LA CONSTITUCIÓN COMO LO ESTABLECE EL ANEXO 3?

SI ( ) NO ( )



N° 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Anexo 3.-**

En el primer inciso del artículo 312 de la Constitución dirá:

"Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente."

En el primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA, dirá:

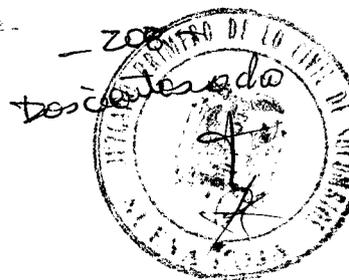
"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo."

4. ¿Está usted de acuerdo en sustituir el actual Pleno del Consejo de la Judicatura por un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres miembros designados, uno por la Función Ejecutiva, uno por la Función Legislativa y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que en el plazo improrrogable de 18 meses, ejerza las competencias del Consejo de la Judicatura y reestructure la Función Judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?

SI ( ) NO ( )

**Anexo 4.-**

El artículo 20 del Régimen de Transición dirá:



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

"Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses.

El Consejo de la Judicatura definitivo se conformará mediante el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará que los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura estén designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transición.

Queda sin efecto el concurso de méritos y oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura.

Suprímase la disposición transitoria primera del Código Orgánico de la Función Judicial."

5. ¿Está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo establece el anexo 5?

SI ( ) NO ( )

**Anexo 5**

**Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:**

Los artículos 179 y 181 de la Constitución de la República dirán:



Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

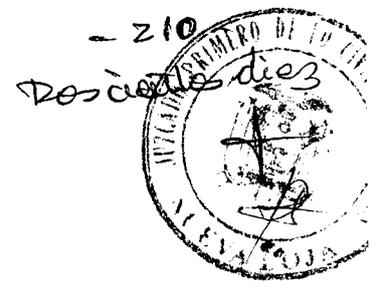
Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros".

"Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple."



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Suprímase el último inciso del artículo 180 de la Constitución.

**Refórmase los siguientes artículos del Código Orgánico de la Función Judicial:**

1.- En los artículos 60, 65, 66, 72, 89, 115, 157 y 298, en donde dice: "Comisión de Administración de Recursos Humanos", dirá: "Unidad de Recursos Humanos".

2.- El primer inciso del artículo 99 dirá:

**"Art. 99.- COMISIÓN DE SERVICIOS.-** Cuando la servidora o el servidor de la Función Judicial tuviere que trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo para cumplir sus funciones, se le declarará en comisión de servicios con remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país o en el exterior será otorgada por el Director General del Consejo de la Judicatura."

3.- El numeral 10 del artículo 100 dirá:

"... 10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura; ..."

4.- El inciso cuarto del artículo 101 dirá:

"Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo."

5.- El inciso tercero del artículo 183 dirá:



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

"Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar solamente una. Sin embargo, de creerlo necesario, a pedido suyo, en su lugar podrá actuar una Conjueza o Conjuez. Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la integración, tomando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez.

6.- El numeral 7 del artículo 109 dirá:

"...7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; ..."

7.- El numeral 7 del artículo 217 elimínese las palabras "comisiones especializadas".

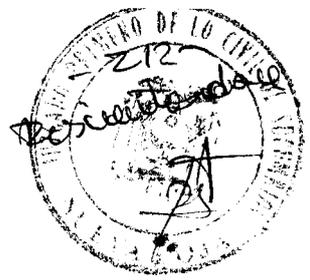
8.- En el artículo 255 agréguese como numeral 3, lo siguiente:

"...3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones; ..."

9.- Suprímense los artículos 257, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278.

10.- Los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 269, 279 y 280, dirán lo siguiente:

"**Art. 258.- INTEGRACIÓN.-** El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos.

**Art. 261.- ESTRUCTURA FUNCIONAL.-** El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

1. El Pleno;
2. La Presidencia;
3. La Dirección General;

Las Direcciones Provinciales serán ejercidas por el Presidente de la Corte Provincial, conjuntamente con los Delegados que el Consejo de la Judicatura determine, de conformidad con la regulación de la materia.

Las unidades administrativas necesarias, cuya creación, organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, según corresponda, se encargarán de la planificación estratégica, la gestión del talento humano, la transparencia y la difusión a la comunidad de los resultados de su gestión.

204  
2000-01-01  
213-  
Decreto  
7/1

Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Art. 262.- INTEGRACIÓN.-** El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.

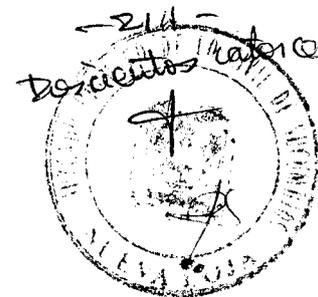
Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.

**Art. 263.- QUORUM.-** El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple.

En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.

**Art. 264.- FUNCIONES.-** Al Pleno le corresponde:

1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial;
2. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y directores provinciales;
3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;
4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
5. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;



Nº 669

## RAFAEL CORREA DELGADO

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;

7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarías y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;

8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

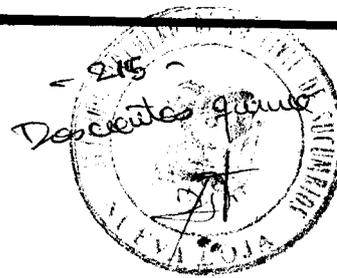
a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.

b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;

c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; y,

d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada;

9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales; b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial; c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente;

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia;

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;

13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contraloría General del Estado y resolver sobre sus recomendaciones;

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá; y,

15. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva;

**Art. 269.- FUNCIONES.-** A la Presidenta o el Presidente le corresponde:





Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno;
2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;
3. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;
4. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;
5. Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;
6. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; y,
7. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

**Art. 279.- REQUISITOS PARA EL CARGO.-** La Directora o el Director General del Consejo reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;



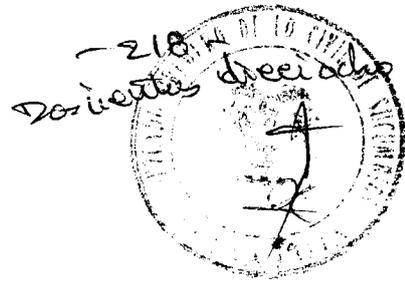
N° 669

**RAFAEL CORREA DELGADO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

2. Tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las áreas afines a las funciones del Consejo, y acreditar experiencia en administración; y,
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria en las materias mencionadas por un lapso mínimo de cinco años.

**Art. 280.- FUNCIONES.-** A la Directora o al Director General le corresponde:

1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;
3. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
4. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley.
5. Definir y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, en el ámbito de su competencia;
6. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí;
- 7.- Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjuetes de las Cortes Provinciales, a las



Nº 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidores y servidoras de la Función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;

8. Presentar informe al Pleno del Consejo, anualmente, o cuando éste lo requiera; y,

9. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

El Director General podrá, por simple oficio, delegar sus funciones a los servidores de la Función Judicial, cuando lo considere necesario."

**Art. 11.-** En los artículos 307, 308 y letra d) de la Disposición Transitoria Séptima, reemplácese las palabras "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

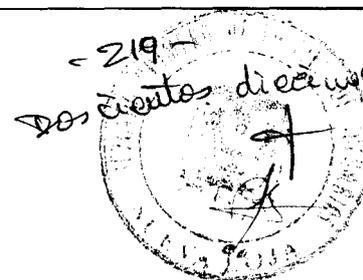
**Art. 12.-** En el artículo 8 y en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 19, agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996 de la Ley Notarial, sustitúyase las referencias a la "Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares", por "la unidad correspondiente".

**6. Del Enriquecimiento privado no justificado**

**¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal, como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado?**

SI ( ) NO ( )

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'J' or similar character, written in black ink.



N° 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**7. De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro**

¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

SI ( ) NO ( )

**8. De la prohibición de matar animales en espectáculos**

¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?

SI ( ) NO ( )

**9. De la regulación de las actividades y de la responsabilidad de los medios de comunicación**

¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?

SI ( ) NO ( )

**10. De la tipificación del delito de incumplimiento de las obligaciones laborales por el empleador**

¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como



N° 669

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Infraacción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?**

SI ( ) NO ( )

**Art. 2.-** Comuníquese con el contenido de este Decreto Ejecutivo al Consejo Nacional Electoral y a la Corte Constitucional para el período de Transición, para los fines pertinentes.

**Art. 3.-** El Ministro de Finanzas sitúe los recursos financieros necesarios para la realización de la Consulta Popular.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil once.

**RAFAEL CORREA DELGADO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

272  
doscientos setenta y dos



HP LaserJet P1505

Self Test / Configuration

Product Information

Product Name:	= HP LaserJet P1505
Formatter Number:	= CA95923
Product Serial Number:	= VND3G49309
Service ID:	= 20107
Firmware Version:	= 20080415
Max Print Resolution:	= FastRes 1200

Memory

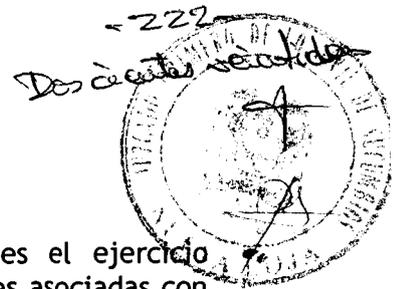
Total Memory:	= 2 MBytes
Available Memory:	= 0 MBytes

Counters

Total Pages printed	= 2708
Input Jams	= 1
Output Jams	= 1
Narrow Media Page Count	= 0
Cartridge Jams	= 0
Average Job Size	= 2.13
Total Jobs Printed	= 1270
Average Coverage	= 5

Status Log

Code	Page
10.0000	2297
	2297
	2297
10.0000	2297
	2297



## LEY DE TURISMO.

Ley 97, Registro Oficial Suplemento  
733 de 27 de Diciembre del 2002.

### CONGRESO NACIONAL

#### Considerando:

Que la Ley Especial de Desarrollo Turístico, promulgada en el Registro Oficial 118 del 28 de enero de 1997, a la fecha se encuentra desactualizada, por lo que es necesario incorporar disposiciones que estén acordes con la vigente Constitución Política de la República;

Que el Plan de Competitividad Turística planteó la necesidad de actualizar la legislación turística ecuatoriana, reincorporando importantes disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, que no han perdido vigencia en el tiempo a fin de atraer la inversión e inyectar divisas a nuestra economía;

Que el Decreto Ejecutivo 1424, publicado en el Registro Oficial 309 de 19 de abril del 2001, declaró como Política Prioritaria de Estado el desarrollo del turismo en el país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY DE TURISMO

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios.

Art. 2.- Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.

Art. 3.- Son principios de la actividad turística, los siguientes:

a) La iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional;

b) La participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

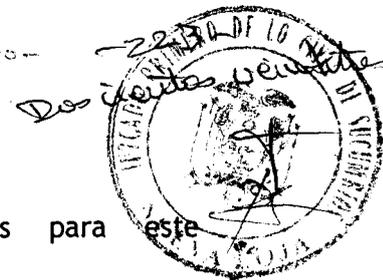
c) El fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas;

d) La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país; y,

e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 4.- La política estatal con relación al sector del turismo, debe cumplir los siguientes objetivos:

a) Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto



debe potencializar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo;

b) Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación;

c) Proteger al turista y fomentar la conciencia turística;

d) Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos;

e) Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística;

f) Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y,

g) Fomentar e incentivar el turismo interno.

## CAPITULO II

### DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS Y DE QUIENES LAS EJERCEN

Art. 5.- Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:

a. Alojamiento;

b. Servicio de alimentos y bebidas;

c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el

alquiler de vehículos para este propósito;

d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;

e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y,

f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables.

Art. 6.- Los actos y contratos que se celebren para las actividades señaladas en esta Ley estarán sujetas a las disposiciones de este cuerpo legal y en los reglamentos y normas técnicas y de calidad respectivas.

Art. 7.- Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro no podrán realizar actividades turísticas para beneficio de terceros.

Art. 8.- Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes.

Art. 9.- El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.

Art. 10.- El Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad,



concederán a los establecimientos turísticos, Licencia única Anual de Funcionamiento; lo que les permitirá:

a. Acceder a los beneficios tributarios que contempla esta Ley;

b. Dar publicidad a su categoría;

c. Que la información o publicidad oficial se refiera a esa categoría cuando haga mención de ese empresario instalación o establecimiento;

d. Que las anotaciones del Libro de Reclamaciones, autenticadas por un Notario puedan ser usadas por el empresario, como prueba a su favor; a falta de otra; y,

e. No tener, que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas.

Art. 11.- Los empresarios temporales, aunque no accedan a los beneficios de esta Ley están obligados a obtener un permiso de funcionamiento que acredite la idoneidad del servicio que ofrecen y a sujetarse a las normas técnicas y de calidad.

Art. 12.- Cuando las comunidades locales organizadas y capacitadas deseen prestar servicios turísticos, recibirán del Ministerio de Turismo o sus delegados, en igualdad de condiciones todas las facilidades necesarias para el desarrollo de estas actividades, las que no tendrán exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios y se sujetarán a lo dispuesto en ésta Ley y a los reglamentos respectivos.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 13.- Créase el Consejo Consultivo de Turismo, cómo un organismo asesor de la actividad turística del Ecuador; sobre los temas que le fueren consultados por el Ministerio de Turismo.

Art. 14.- El Consejo Consultivo de Turismo, estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Turismo, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;

3. El Ministro del Ambiente o su delegado;

4. Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR;

5. Dos representantes ecuatorianos de las Asociaciones Nacionales de Turismo legalmente reconocidas y en forma alternativa;

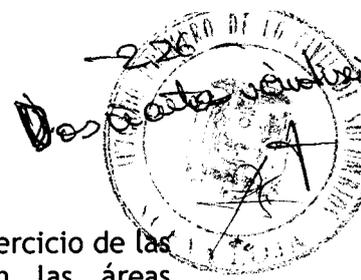
6. Un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador - AME;

7. Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE; y,

8. Un representante de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FPTCE.

El quórum para las sesiones se constituirá con siete miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión.





Art. 18.- El Ministerio de Turismo podrá tercerizar los siguientes servicios, en cuyo caso fijará tarifas para cubrir los costos que demanden los mismos:

a) El reconocimiento de la categoría que corresponda a cada interesado;

b) La verificación del uso de los bienes turísticos exentos de impuestos;

c) La calificación de proyectos turísticos que se acojan a los beneficios tributarios;

d) Los centros de información turística;

e) La determinación pericial de las inversiones para efectos tributarios; y,

f) Otros que resuelva el Ministerio de Turismo, excepto aquellos que se transfieran a los gobiernos provincial y cantonal producto del proceso de descentralización de competencias.

## CAPITULO V

### DE LAS CATEGORIAS

Art. 19.- El Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo. Estas categorías deberán sujetarse a las normas de uso internacional. Para este efecto expedirá las normas técnicas y de calidad generales para cada actividad vinculada con el turismo y las específicas de cada categoría.

## CAPITULO VI

### AREAS TURISTICAS PROTEGIDAS

Art. 20.- Será de competencia de los Ministerios de Turismo y del

Ambiente, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas que constan en el Reglamento de esta Ley.

El Ministerio de Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio del Ambiente.

Las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular de Galápagos se regirán por la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

Art. 21.- Serán áreas turísticas protegidas aquellas que mediante Decreto Ejecutivo se designen como tales. En el Decreto se señalarán las limitaciones del uso del suelo y de bienes inmuebles. Quedan excluidas aquellas actividades que afecten el turismo por razones de seguridad, higiene, salud, prevención y preservación ambiental o estética; en caso de expropiación se observará lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de la República.

Art. 22.- La designación del área turística protegida comprende los centros turísticos existentes y las áreas de reserva turística.

Art. 23.- El Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo definirá el área de reserva turística para que en ellas puedan realizarse proyectos turísticos.



Esta definición no afectará los derechos de terceros, en caso de realizarse expropiación.

En el Decreto Ejecutivo al que se refieren los artículos 21 y 23 de esta Ley, se establecerán los linderos del área de reserva turística, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 24.- La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales, pudiendo extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional. Si fueran personas jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.

Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana. Se prohíbe conceder o renovar patentes a operadores o armadores que no cuenten con nave propia. No se considera nave propia a la que se encuentre en proceso de arrendamiento mercantil o leasing, sino a partir de uso efectivo de la opción de compra, que será acreditada con el correspondiente contrato.

Cuando por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar, se podrá fletar una nave, de la misma capacidad, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal e improrrogable de hasta tres años.

Es facultad privativa del Presidente de la República, previo

informe favorable de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, autorizar cada cinco años incrementos en el total de cupos de operación para las áreas naturales y zonas de reserva, en un porcentaje que en ningún caso será superior al cinco por ciento del total de cupos.

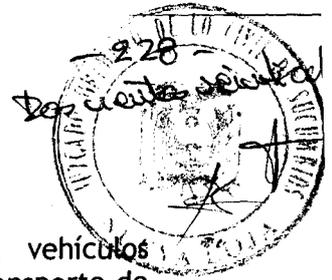
Art. 25.- El Estado de conformidad con los artículos 13 y 271 de la Constitución Política de la República, garantiza la inversión nacional y extranjera en cualquiera de las actividades turísticas, gozando los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

## CAPITULO VII

### DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS EN GENERAL

Art. 26.- Las personas naturales o jurídicas que presenten proyectos turísticos y que sean aprobados por el Ministerio de Turismo, gozarán de los siguientes incentivos:

1. Exoneración total de los derechos de impuestos que gravan los actos societarios de aumento de capital, transformación, escisión, fusión incluidos los derechos de registro de las empresas de turismo registradas y calificadas en el Ministerio de Turismo. La compañía beneficiaria de la exoneración, en el caso de la constitución, de una empresa de objeto turístico, deberá presentar al municipio respectivo, la Licencia Única de Funcionamiento del respectivo año, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil del Cantón respectivo, caso contrario la municipalidad correspondiente emitirá los respectivos títulos de crédito de los tributos exonerados sin necesidad de un trámite administrativo previo. En el caso de los demás actos



societarios posteriores a la constitución de la empresa, la presentación de la Licencia Única de Funcionamiento de la empresa turística será requisito previo para aplicar, la exoneración contemplada en el presente artículo;

2. Exoneración total de los tributos que graven la transferencia de dominio de inmuebles que se aporten para la constitución de empresas cuya finalidad principal sea el turismo, así como los aportes al incremento del capital de compañías de turismo registradas y calificadas en el Ministerio de Turismo. Esta exoneración comprende los impuestos de registro y alcabala así como sus adicionales tanto para el tradente como para la empresa que recibe el aporte. Estos bienes no podrán ser enajenados dentro del plazo de 5 años, desde la fecha del respectivo contrato, caso contrario se gravará con los respectivos impuestos previamente exonerados con los respectivos intereses, con excepción de que la enajenación se produzca a otro prestador de servicios turísticos, calificado, así mismo, por el Ministerio de Turismo.

3. Acceso al crédito en las instituciones financieras que deberán establecer líneas de financiamiento para proyectos turísticos calificados por el Ministerio del ramo. Las instituciones financieras serán responsables por el adecuado uso y destino de tales empréstitos y cauciones.

Art. 27.- Las personas naturales o las sociedades o empresas turísticas que cuenten con proyectos calificados; previo el informe favorable del Ministerio de Turismo, tendrán derecho a la devolución de la totalidad del valor de los derechos arancelarios, excepto el impuesto al valor agregado (IVA), en la importación

de naves aéreas, acuáticas, vehículos y automotores para el transporte de turistas nacionales o extranjeros, por un periodo, de diez años para la primera categoría y cinco años para la segunda categoría. Este beneficio se concederá siempre y cuando no exista producción nacional, cuenten con licencia de funcionamiento vigente otorgada por la autoridad competente y se cumplan los requisitos del Reglamento Especial, que se dicte sobre la materia.

Igual tratamiento tendrán las importaciones de equipos, materiales de construcción y decoración, maquinaria, activos de operación y otros instrumentos necesarios para la prestación de servicios turísticos determinados en esta Ley.

El Ministerio de Turismo, una vez comprobado el uso y destino de esos bienes solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) la emisión de las notas de crédito correspondientes.

Art. 28.- Los gastos que se reembolsen al exterior por concepto de campañas de publicidad y mercadeo, sea esta impresa, radial, televisiva y en general en otros medios de comunicación; material impreso publicitario y su distribución; alquiler, atención, diseño y decoración de stand; suscripción a centrales y servicios de información, reserva y venta de turismo receptivo; inscripciones y afiliaciones en seminarios, ferias y eventos para promocionar turismo receptivo; directamente relacionados con actividades de turismo receptivo incurridos en el exterior por las empresas turísticas, serán deducibles para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta ni se someten a retención en la fuente. Estos gastos no requerirán de certificación expedida por



auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, pero deberán estar debidamente sustentados con facturas y comprobantes de venta emitidos por los proveedores internacionales, acompañados de una declaración juramentada de que este beneficio no ha sido obtenido en otro país.

Esta deducción no podrá exceder del 5% de los ingresos totales por servicios turísticos de la respectiva empresa correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior.

Art. 29.- Las comisiones a las que se refiere al artículo 13, numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno pagadas para la promoción del turismo receptivo, no podrán exceder del ocho por ciento sobre el monto de las ventas. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente que corresponda, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con la empresa turística, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta. El Servicio de Rentas Internas establecerá el procedimiento para la entrega de la información sobre estos pagos.

Art. 30.- Los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América US \$ 50,00.

El reglamento a esta Ley definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio. También contemplará los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demanda el proceso de devolución del IVA al turista extranjero.

Art. 31.- Los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno. Estos servicios prestados al exterior otorgan crédito tributario a la compañía turística registrada en el Ministerio de Turismo, en virtud del artículo 65, numeral 1 de la referida Ley. Para el efecto deberá declarar tales ventas como servicio exportado, y entregar al Servicio de Rentas Internas la información en los términos que dicha entidad exija. El crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas. El impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios, que no sean incluidos en el precio de venta por parte de las empresas turísticas, será reintegrado en un tiempo no mayor a noventa días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamada. El valor que se devuelva por parte del Servicio de Rentas Internas por concepto del IVA a estos exportadores de servicios en un período, no podrá exceder del doce por ciento del valor de los servicios exportados efectuados



en ese mismo período. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución será recuperado por el exportador de servicios en base a exportaciones futuras.

Art. 32.- Los establecimientos de turismo que se acojan a los incentivos tributarios previstos en esta Ley registrarán ante el Ministerio de Turismo los precios de los servicios al usuario y consumidor antes y después de recibidos los beneficios. La información que demuestre el cumplimiento de esta norma deberá ser remitida anualmente por el Ministerio de Turismo al Servicio de Rentas Internas para el análisis y registro correspondiente.

Art. 33.- Los municipios y gobiernos provinciales podrán establecer incentivos especiales para inversiones en servicios de turismo receptivo e interno rescate de bienes históricos, culturales y naturales en sus respectivas circunscripciones.

Art. 34.- Para ser sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley el interesado deberá demostrar:

a. Haber realizado las inversiones y reinversiones mínimas que el reglamento establezca, según la ubicación, tipo o subtipo del proyecto, tanto para nuevos proyectos como para ampliación o mejoramiento de los actuales dedicados al turismo receptivo e interno; b. Ubicación en las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico en las áreas fronterizas o en zonas rurales con escaso o bajo desarrollo socio-económico; y,

c. Que constituyan actividades turísticas que merezcan una promoción acelerada.

Art. 35.- El Ministerio de Turismo dentro del período de goce de los beneficios, efectuará fiscalizaciones a objeto de verificar las inversiones o reinversiones efectuadas, así como el cumplimiento de cada una de las obligaciones que determina está ley y sus reglamentos. Cuando el Ministerio de Turismo detecte datos falsos o incumplimiento a lo establecido en las respectivas resoluciones de calificación y concesión de beneficios comunicará inmediatamente al Servicio de Rentas Internas, para que conjuntamente inicien las acciones civiles y/o penales correspondientes, sin perjuicio de las que el propio Ministerio de Turismo las imponga de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

De comprobarse ilícito tributario o defraudación conforme a las disposiciones del Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, sus reglamentos y demás normas conexas, se procederá a la cancelación del registro y de la Licencia Única Anual de Funcionamiento y a la clausura definitiva del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes correspondientes.

Art. 36.- No podrán acogerse a los beneficios de que trata esta Ley los siguientes:

a. Los destinados al turismo emisor con destino al extranjero; y,

b. Las agencias de viajes, a excepción de las agencias operadoras de turismo receptivo.

Art. 37.- Los bienes importados bajo el amparo de esta Ley no podrán ser vendidos, arrendados, donados ni cedidos a terceros bajo cualquier otra modalidad, antes del período de depreciación contable del bien. El quebrantamiento de esta norma será

231  
Decreto  
y  
cero



sancionado con el triple del valor de los derechos arancelarios que fueron objeto de exoneración.

No se aplicará esta disposición en el caso de traspaso de dominio a otro prestador de servicios turísticos, calificado por el Ministerio de Turismo.

## CAPITULO VIII

### DE LOS COMITES DE TURISMO

Art. 38.- El Ministerio de Turismo coordinará con las autoridades locales o seccionales la conformación de comités de turismo en los sitios que considere necesario, estos comités estarán integrados por los sectores público y privado y tendrán las siguientes facultades:

a) Recibir delegación del Ministerio de Turismo;

b) Realizar ante el Ministerio de Turismo u otras autoridades las acciones necesarias para el buen resultado de su delegación;

c) Informar al Ministro de Turismo sobre aspectos relacionados con la rama turística dentro de su jurisdicción; y,

d) Las demás que les asigne el Ministro de Turismo.

Los comités de turismo elegirán su secretario y funcionarán en base al reglamento que para este propósito se dictará.

## CAPITULO IX

### PATRIMONIO AUTONOMO

Art. 39.- Para la promoción del turismo interno y receptivo del Ecuador, continuará funcionando el Fondo de Promoción Turística del Ecuador, constituido a través de la

suscripción de un contrato irrevocable de fideicomiso mercantil, siendo el Estado el constituyente y beneficiario del mismo.

Este patrimonio autónomo estará gobernado por el Consejo de Promoción del Turismo del Ecuador; que estará conformado por el Ministro de Turismo, o su delegado; el Ministro de Relaciones Exteriores, o el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores a cargo de asuntos económicos como su delegado; y por el Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo FENACAPTUR, o, su delegado. El Ministro de Turismo tendrá voto dirimente. También formarán parte de este Consejo con voz, pero sin voto 3 delegados de los organismos gremiales de turismo reconocidos por el Ministerio de Turismo, los cuales serán elegidos por un colegio electoral a cargo de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo FENACAPTUR, quienes deberán tener experiencia empresarial en mercadeo y recogerán el criterio de todas las organizaciones nacionales de turismo.

Art. 40.- El patrimonio autónomo contará con los siguientes ingresos:

a) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo;

b) El producto de la venta de bienes inmuebles de propiedad del Ministerio de Turismo;

c) Los valores por con cesión de registro de turismo;

d) Cualquier otro ingreso que no sean los ordinarios, del



Presupuesto General del Estado para gasto corriente del ministerio;

e) Una partida para capitalizar el patrimonio que anualmente se establecerá en el Presupuesto General del Estado. Adicionalmente la contribución de US \$ 5.00 por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera de país, que se cobrará en la forma que establezca el Reglamento a esta ley;

f) Los fondos provenientes de gobiernos de países amigos, de organismos internacionales o cualquier otra donación que se efectúe para el patrimonio autónomo; y,

g) Los valores que se recauden por legados y donaciones de sociedades y personas naturales o jurídicas. La deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio económico del año en que haga la donación.

Art. 41.- El patrimonio autónomo gozará de exoneración y franquicia postal y aduanera para sus importaciones.

## CAPITULO X

### PROTECCION AL CONSUMIDOR DE SERVICIOS TURISTICOS

Art. 42.- Corresponde al Ministerio de Turismo la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución Política, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y esta Ley.

Art. 43.- De conformidad con el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política, se prohíbe toda discriminación a los extranjeros o a cualquier otros grupos humanos en las actividades turísticas, especialmente en lo que concierne

a tarifas y tasas por cualquier servicio turístico.

Art. 44.- El empresario que venda o preste servicios turísticos de los detallados en esta Ley es civilmente responsable por los eventuales daños que cause a quien los utilice. Su responsabilidad llega hasta la culpa leve. Así mismo, es responsable por los actos de negligencia de sus empleados; en el ejercicio de sus funciones vinculadas con la empresa que presta el servicio.

Art. 45.- Habrá lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, en los siguientes casos:

a. El que anuncie al público, a través de medios de comunicación colectiva, de Internet o de cualquier otro sistema, servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece; o en su propaganda use fotografías o haga descripciones distintas a la realidad;

b. El empresario cuyo servicio tenga una calidad inferior a la que corresponda a su categoría a la oferta pública de los mismos;

c. El empresario que, por acto propio o de sus empleados, delegados o agentes, cause al turista un daño material;

d. El empresario que venda servicios con cláusulas prefijadas y no las informe y explique al usuario, al tiempo de la venta o de la prestación del servicio;

e. En caso de discriminación a las personas; con excepción del derecho de reserva de admisión; y,

f. Los demás determinados en otras leyes.



Art. 46.- Los usuarios de servicios de turismo podrán reclamar sus derechos y presentar sus quejas al Centro de Protección del Turista. Este Centro tendrá interconexión inmediata con la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, municipalidades, centros de Información Turística y embajadas acreditadas en el Ecuador que manifiesten interés de interconexión.

A través de este Centro de Protección al turista, se buscará la solución directa de los conflictos.

Art. 47.- En caso de no resolverse los conflictos mediante la acción directa del Centro de Protección al Turista, el interesado podrá acceder a los centros de Mediación y Arbitraje que celebre convenios con el Ministerio de Turismo, para con sujeción en la Ley de Arbitraje y Mediación, intervenir en esta materia; o podrá acudir a la justicia ordinaria.

Art. 48.- De determinarse violación a normas legales, el Centro de Protección al Turista, solicitará al Ministro de Turismo que en observancia de las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, inicie el correspondiente expediente, para juzgar administrativamente la conducta del empresario turístico.

Art. 49.- Si la parte responsable de la violación fuere el operador de un área Turística Protegida, de un contrato o concesión turística; la sanción podría implicar hasta la terminación del contrato.

Art. 50.- Sin perjuicio de los mecanismos de protección señalados en los artículos anteriores si en los actos u omisiones de los empresarios turísticos existiere infracción

penal, los perjudicados podrán ejercer la acción legal correspondiente.

Art. 51.- Los mecanismos de garantía y protección para el turista mencionados en este capítulo, podrán ser invocados por las empresas turísticas que operen legalmente en el país.

Art. 52.- Para efectos de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística:

a. Amonestación escrita, en caso de faltas leves;

b. Ubicación en la lista de empresarios incumplidos, en caso de faltas comprobadas, graves y repetidas; y,

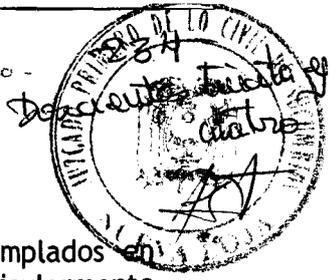
c. MULTAS, El Ministerio de Turismo impondrá las siguientes multas de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida.

Multa de USD \$ 100 a USD \$ 200 a quienes no proporcionen la información solicitada por el Ministerio de Turismo y no exhiban las listas de precios.

Multa entre USD \$ 1000 y USD \$ 5000 que se regularán de manera gradual y proporcional a las personas que incumplan normas de calidad, no cumplan los contratos turísticos o infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

En caso de reincidencia la multa impuesta podrá duplicarse.

CLAUSURA, es un acto administrativo mediante el cual el Ministro de Turismo por sí o mediante delegación dispone el cierre de los establecimientos turísticos.



Dictará esta medida en forma inmediata cuando se compruebe que se está ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido las autorizaciones a las que se refiere esta Ley.

Igualmente dispondrá la clausura cuando se reincida en las causales señaladas en las letras a), b) y c) de este artículo.

**CAPITULO XI**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA  
SEGURIDAD PÚBLICA**

Art. 53.- En el Título V del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 440-A, añádase el Capítulo XIII que se denominará "De ciertos delitos promovidos o ejecutados por medio de actividades turísticas" y agréguese el siguiente:

"Art. 440-B.- La persona o personas que instigaren promovieren o ejecutaren actividades turísticas con el objeto de cometer o perpetrar el delito de plagio tipificado en el artículo 188 y contemplado en el Capítulo III referido a los "Delitos contra la Libertad Individual", del Título II, Libro Primero del Código Penal; de los delitos, contra las personas contempladas en el Título VI y particularmente tipificados en el Capítulo I referido, a los delitos contra la vida; en el Capítulo II relacionado con "Las Lesiones" y el Capítulo III relativo al "Abandono de Personas" del Libro II del Código Penal; de los delitos sexuales contemplados en el Título VIII, en los Capítulos II relativo al "Atentado contra el Pudor, de la violación y del estupro", el Capítulo II atinente a los delitos de proxenetismo y corrupción de menores y Capítulo relativo al rapto; el Libro Segundo del Código Penal, de los delitos

contra la propiedad contemplados en el Título X y particularmente tipificados en el Capítulo I relacionado con el delito de hurto, el Capítulo II acerca del delito de robo, el Capítulo IV relativo al delito de extorsión y el Capítulo V referido a las estafas y otras defraudaciones del Libro II del

Código Penal, se les impondrá el máximo de la pena que corresponda a la naturaleza de la correspondiente infracción. Así mismo, quienes cometieran delitos previstos en este artículo contra personas que tengan la condición de turistas y a sabiendas que tenía tal condición se les impondrá la máxima pena prevista para la infracción perpetrada".

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 54.- En lo que no estuviere previsto en esta Ley, y en lo que fuere aplicable se observará el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por La Organización Mundial del Turismo, en Santiago de Chile.

Art. 55.- Las actividades turísticas descritas en esta Ley gozarán de discrecionalidad en la aplicación de las tarifas; con excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido.

Art. 56.- El Ministro de Turismo, mediante Acuerdo Ministerial, solo en casos especiales, podrá exonerar el pago de derechos de ingreso a los parques nacionales, a grupos especializados en investigaciones que visiten el país y cuya acción sea útil a la promoción externa del Ecuador.

Art. 57.- Las personas que ejerzan actividades turísticas tienen la



obligación de entregar al Ministerio de Turismo o a sus delegados la información que permita la elaboración de las estadísticas nacionales de turismo, sujeta al principio de confidencialidad.

Art. 58.- Los organismos locales, regionales y seccionales, cumplirán y colaborarán con el proceso de regulación, control y demás disposiciones que adopte el Ministerio de Turismo en el ámbito de su competencia.

Art. 59.- La derogatoria de las disposiciones tributarias de esta Ley, requerirán de una norma expresa y específica, conforme manda el artículo 2 del Código Tributario.

Art. 60.- No podrán realizar servicios turísticos o actividades conexas con fines de lucro, las Fuerzas Armadas ni las entidades del sector público, en razón de que esta actividad está reservada a las personas naturales o jurídicas del sector privado, que cumplan con los requerimientos de esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 61.- Refórmase el artículo 3 del Decreto Supremo 1269, de 20 de agosto de 1971, publicado en Registro Oficial No. 295 de 25 de agosto de 1971, por el siguiente texto: "El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos es responsable del control y estricto cumplimiento del presente Decreto, a objeto de que el diez por ciento adicional al consumo en concepto de propina que se paga en los establecimientos, hoteles, bares y restaurantes de primera y segunda categoría, sean entregados a los trabajadores, sin descuentos ni deducciones de ninguna naturaleza".

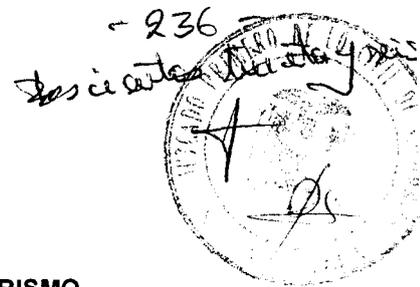
En los artículos de este Decreto Supremo, que se refiere a Ministerio de Previsión Social y Trabajo, cámbiese por Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 62.- Concédase al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en esta ley.

Art. 63.- Derogase la Ley Especial de Desarrollo Turístico, en actual vigencia, sin perjuicio de ello, se respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley derogada.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



**REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE TURISMO  
(Decreto No. 1186)**

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Ley 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de Turismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero de 2003, se expidió el Reglamento de Aplicación al Capítulo VII de la Ley de Turismo;

Que es necesaria la articulación de los siguientes instrumentos normativos expedidos con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo: Decreto Ejecutivo No. 3400, Reglamento General de Actividades Turísticas, publicado en el Registro Oficial No. 726 del 17 de diciembre de 2002; Decreto Ejecutivo No. 3045, Reglamento Especial de Turismo en Áreas Protegidas, publicado en el Registro Oficial No. 656 del 5 de septiembre de 2002 y D.E. No. 3516, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. T. I. Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 57, Ministerio de Turismo, Reglamento General del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002; y, Acuerdo Ministerial No. 58, Ministerio de Turismo, Reglamento Interno del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002; el Decreto Ejecutivo No. 315, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 24 de abril de 2003 que regula el cobro de USD 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país para financiar el Fondo de Promoción Turística del Ecuador; y, el Decreto Ejecutivo No. 316, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 24 de abril de 2003 que regula el cobro del pago de 1 por mil sobre los activos fijos y obtención del Registro de Turismo para los prestadores de servicios turísticos; y, aquellas normas secundarias que se encuentren en vigencia al momento de la expedición de este reglamento;

Que es necesaria la expedición del Reglamento General a la Ley de Turismo que permita la aplicación de la ley, el establecimiento de los procedimientos generales y la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Expedir:

El siguiente Reglamento general de aplicación de la Ley de Turismo.

Título Preliminar

**OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS**

Art. 1.- Objeto.- Las normas contenidas en este reglamento tienen por objeto establecer los instrumentos y procedimientos de aplicación de la ley; el establecimiento de los procedimientos generales de coordinación institucional; y, la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo.

Art. 2.- Ámbito.- Se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en este reglamento:

a. Las instituciones del Estado del régimen nacional dependiente del sector turístico y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (Ministerio de Turismo)



b. Las instituciones del Estado del régimen nacional dependiente que por razones del ejercicio de las competencias que le son propias y que tienen relación con el desarrollo de actividades turísticas por disposición de sus leyes especiales, y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (como por ejemplo: Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Ministerio de Gobierno, Intendencia de Policía, comisarías nacionales de Policía y todas aquellas que en el ámbito de sus competencia tienen relación con la actividad turística);

c. Las instituciones del Estado, que gozan de autonomía por disposición de sus propias leyes, que por razones del ejercicio de las competencias que le son propias y que tienen relación con el desarrollo de actividades turísticas por disposición de sus leyes especiales y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios (como por ejemplo: Servicio de Rentas Internas, juzgados y tribunales de la República);

d. Las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido o no potestades relacionadas con la gestión turística en los términos establecidos en este reglamento, y a nombre de ellas, sus autoridades y funcionarios;

e. Los cuerpos colegiados establecidos en la Ley de Turismo y cuyas normas generales de funcionamiento se encuentran establecidas en este reglamento, y a nombre de ellas, sus miembros;

f. Las personas jurídicas que en virtud de sus propias leyes de constitución y estructuración agrupan formalmente a los prestadores de servicios turísticos en general (como por ejemplo: Federación Nacional de Cámaras de Turismo, cámaras provinciales de Turismo, gremios de Turismo);

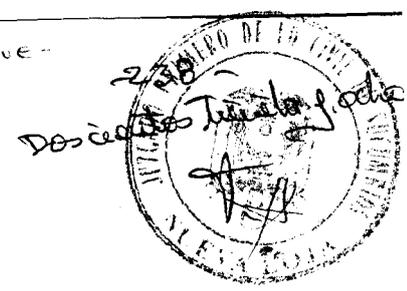
g. El Fondo de Promoción Turística y a nombre de éste, los funcionarios y miembros, según lo establece la Ley de Turismo y este reglamento; y,

h. Las personas naturales y las personas jurídicas, y a nombre de éstas sus funcionarios y empleados, socios, accionistas y partícipes, que ejerzan actividades turísticas en los términos establecidos en la Ley de Turismo y este reglamento general de aplicación.

Los sujetos establecidos en este artículo se someten a las disposiciones contenidas en este reglamento en tanto en cuanto ejerzan actividades turísticas según lo establecido en la Ley de Turismo y este reglamento o ejerzan actividades que tengan relación con la actividad turística, en los términos establecidos en este reglamento.

El ámbito geográfico de aplicación de las normas contenidas en este reglamento general de aplicación de la Ley de Turismo es nacional. Se encuentran sometidas a las normas contenidas en este reglamento las autoridades de las instituciones del régimen seccional autónomo en cuyo favor se han descentralizado o no las potestades en materia turística, en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 3.- Políticas y principios de la gestión pública y privada del sector turístico.- El cumplimiento de las políticas y principios del sector turístico establecidas en los artículos 4 de la Ley de Turismo y en otros instrumentos normativos de naturaleza similar son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, del régimen dependiente y del régimen seccional autónomo; y, son referenciales para las personas naturales y jurídicas del sector privado, a través del ejercicio de las potestades, deberes y derechos que a cada uno le corresponda y que tengan relación con el desarrollo del sector turístico. Las declaraciones de políticas para el sector turístico se constituyen en herramientas de interpretación, conjuntamente con las definiciones establecidas en este reglamento, en caso de duda en la aplicación de normas legales o secundarias del sector turístico ecuatoriano.



Las actividades turísticas en los ámbitos que, según la ley y este reglamento les corresponde a las instituciones del Estado y a las personas naturales o jurídicas privadas, serán ejercidas bajo el principio de sostenibilidad o sustentabilidad de la actividad turística. El principio de sostenibilidad se entenderá en los términos establecidos en Ley de Gestión Ambiental y en la Ley Especial para el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Título Primero  
DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Capítulo I  
DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 4.- Funciones y atribuciones del Ministerio de Turismo.- A más de las atribuciones generales que les corresponden a los ministerios contenidas en el Título VII, Capítulo III de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de la Ley de Turismo le corresponde al Ministerio de Turismo:

1. Preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible.
2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país, previo las consultas y actividades de coordinación previstas en este reglamento.
3. Planificar la actividad turística del país, previo las consultas y actividades de coordinación previstas en este reglamento.
4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información, potestad que la ejercerá por sí mismo, desconcentradamente, en coordinación con las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido competencias en materias turísticas, y en cualquier caso, podrá contratar con la iniciativa privada en los términos establecidos en este reglamento.
5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución.
6. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo.
7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo interno y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades. Las instituciones del Estado no podrán ejercer las actividades de turismo definidas en la ley y en este reglamento.
8. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes.
9. Elaborar los planes de promoción turística nacional e internacional de conformidad con los procedimientos de consulta y coordinación previstos en este reglamento.
10. Calificar los proyectos turísticos; esta potestad podrá ser ejercida en forma desconcentrada hasta un nivel de Subsecretaría.
11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo.



12. A nivel nacional y con el carácter de privativa, la ejecución de las siguientes potestades:

- a) La concesión del registro de turismo;
- b) La clasificación, reclasificación y categorización y recategorización de establecimientos;
- c) El otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento;
- d) El control del ejercicio ilegal de actividades turísticas por parte de entidades públicas o sin fines de lucro; y,
- e) La expedición de la licencia única anual de funcionamiento en los municipios en los que no se ha descentralizado sus competencias.

13. Las demás establecidas en la Constitución, la Ley de Turismo y las que le son asignadas en este Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo.

Art. 5.- Procedimiento de desconcentración.- Las potestades referidas según se ha citado en el artículo anterior podrán ser ejercidas descentralizadamente, desconcentradamente o a través de la iniciativa privada según las disposiciones de la legislación vigente y particularmente por este reglamento.

El proceso de desconcentración de funciones del Ministerio de Turismo se llevará a cabo según las disposiciones del Capítulo IV de la Ley de Descentralización y Participación Social, a través de la formulación del correspondiente Plan o Programa de Desconcentración de Funciones del Ministerio de Turismo.

Art. 6.- De la planificación.- Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo. La planificación en materia turística a nivel nacional es de cumplimiento obligatorio para los organismos públicos y referencial para los privados. La formulación y elaboración material de los planes, programas y proyectos podrá realizarse a través de la descentralización (de competencias) y desconcentración (de funciones) o contratación con la iniciativa privada de las actividades materiales.

Art. 7.- De la potestad normativa.- El Ministerio de Turismo con exclusividad y de forma privativa expedirá las normas técnicas y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación contará con la participación de todos los actores involucrados en el turismo. La participación referida en este artículo es obligatoria, previa, se la realizará a través de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector, formalmente organizadas y sus resultados serán referenciales para las instituciones del Estado.

Art. 8.- Del control.- A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos.

El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo.

Art. 9.- Ejercicio de la potestad de control.- La potestad de control podrá ser descentralizada, desconcentrada o se podrá contratar con la iniciativa privada para tal efecto. La potestad de juzgamiento administrativo y sancionadora será siempre a través del Ministerio de Turismo sea por sí mismo, descentralizada o sea desconcentradamente.



No se descentralizará ni el control ni el otorgamiento de los permisos temporales de funcionamiento que son privativos del Ministerio de Turismo.

Art. 10.- Consulta previa.- El mecanismo de consulta previa al sector privado y principales actores del turismo, al que se refiere este reglamento en varias normas, lo constituye la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo del Ecuador, FENACAPTUR, la que deberá emitir su pronunciamiento contando para ello con la participación del gremio o asociación nacional especializada en razón de la materia o del territorio.

Art. 11.- Temas obligatorios sometidos a consulta previa.- El Ministerio de Turismo o la institución del régimen seccional autónomo a nombre de la cual se ha descentralizado la competencia que corresponda, deberá consultar, obligatoriamente lo siguiente:

1. La formulación y elaboración de las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país.
2. La planificación de la actividad turística del país.
3. La formulación y elaboración de los planes de promoción turística nacional e internacional.
4. El establecimiento del pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por el Ministerio y los municipios o gobiernos seccionales autónomos descentralizados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto que será motivo de la consulta previa.
5. La elaboración y formulación previa a la expedición de las normas técnicas por actividad y modalidad turísticas.
6. Los demás temas que el Ministerio decida someter a su consideración.

#### Capítulo II

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MATERIALES A TRAVÉS DE LA INICIATIVA PRIVADA

Art. 12.- Principio general.- Sin perjuicio de las potestades que hayan sido transferidas a las instituciones del régimen seccional autónomo en virtud de las obligaciones constitucionales y legales de descentralización, en los términos establecidos en este reglamento, el ejercicio de todas las atribuciones de naturaleza material que le corresponden al Ministerio de Turismo es objeto de prestación a través de la iniciativa privada, previo el cumplimiento de los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, la Ley de Modernización del Estado y sus reglamentos en lo que fuere aplicable, y particularmente en las normas contenidas en este reglamento. Sin embargo del ejercicio de potestades materiales a través de la iniciativa privada y de la descentralización de potestades en materia turística, en todos los casos, el Ministerio de Turismo se reservará para sí, el control de cumplimiento de los objetivos que persigue el Estado derivados de los contratos y convenios que se desprenden de la aplicación de este artículo.

Art. 13.- Limitación.- No son objeto de ejercicio a través de la iniciativa privada las potestades de expedición de normas jurídicas secundarias, normas técnicas y de ser del caso normas de calidad y el otorgamiento de derechos, la expedición de autorizaciones administrativas en general y la potestad sancionadora.



No es objeto de ejercicio a través de la descentralización ni desconcentración la expedición de normas jurídicas y de calidad, potestad privativa del Ministerio de Turismo el que la ejercerá a nivel nacional. Las normas que se expidan contrariando esta disposición no tendrán ninguna eficacia y el Ministerio de Turismo estará obligado a arbitrar las medidas que sean menester para que se disponga la pérdida de su vigor.

Las potestades descentralizables, las condiciones y procedimientos son aquellas establecidas en este reglamento.

Art. 14.- Actividades específicas cuyo ejercicio puede ser contratado con la iniciativa privada.- De acuerdo a lo establecido, por el artículo 18 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo podrá contratar con la iniciativa privada la prestación de los siguientes servicios técnicos y administrativos:

- a) La determinación de la clasificación y categoría que le corresponda a cada establecimiento;
- b) La verificación del uso de los bienes turísticos exentos de impuestos;
- c) La calificación de proyectos turísticos que se acojan a los beneficios tributarios;
- d) Los centros de información turística;
- e) La determinación pericial de las inversiones para efectos tributarios; y,
- f) Otros que resuelva el Ministerio de Turismo, excepto aquellos que se transfieran a los gobiernos provincial y cantonal producto del proceso de descentralización de competencias.

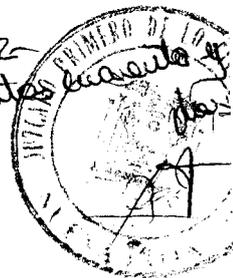
Art. 15.- Representantes en el proceso.- El proceso de ejercicio de potestades técnicas y administrativas que le corresponde al Ministerio de Turismo, a través de la iniciativa privada será dirigido y coordinado por el Ministro de Turismo y para tal efecto se utilizará cualquier instrumento administrativo vigente en la legislación tales como autorizaciones administrativas de cualquier naturaleza, contratos, concesiones, entre otras.

Las personas naturales que intervengan en los procesos correspondientes deberán ser capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones conforme la legislación nacional. Los representantes de las personas jurídicas nacionales deberán justificar dicha condición con el nombramiento debidamente registrado en el registro público competente.

Las personas jurídicas extranjeras que participen en los referidos procesos deberán tener un apoderado que justifique dicha condición así como la existencia legal de la persona jurídica a la que representa conforme la legislación nacional. Igualmente la condición de apoderado deberá justificarse por la inscripción en el registro público competente.

Art. 16.- Prohibición especial.- No podrán participar ni directa ni indirectamente en los procesos a que se refiere este reglamento, quienes intervengan o hayan intervenido como expertos o peritos, ni los funcionarios públicos que intervengan en el proceso de selección específico correspondiente, ni sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las compañías o empresas en las que cualquiera de ellos tenga interés o participación.

Art. 17.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento de selección y contratación de la o las personas naturales o jurídicas privadas, para el ejercicio de las potestades que le corresponden al Ministerio de Turismo se iniciará con la decisión que sobre el particular expida el Ministro de Turismo.



Art. 18.- Documentos precontractuales.- Los procedimientos de contratación referidos en este título deberán contar obligatoriamente al menos con los siguientes documentos aprobados por el Comité de Contrataciones correspondiente.

- a) La convocatoria;
- b) Las bases o procedimientos de contratación;
- c) Los estudios, especificaciones técnicas, términos de referencia de la actividad material a contratarse;
- d) El formato de contrato;
- e) Los criterios específicos de calificación de la capacidad técnica y financiera de la persona natural o jurídica;
- f) Los criterios de calificación de la propuesta técnica;
- g) El plan de negocios o presupuesto referencial;
- h) El cronograma referencial del proceso; e,
- i) Los demás documentos precontractuales que se consideren necesarios según el caso particular.

Los documentos referidos serán preparados por el Ministerio de Turismo, a través de la Unidad Administrativa que corresponda según el área de especialización o geográfica de interés y puestos a consideración para su aprobación definitiva por el correspondiente Comité Técnico de Contrataciones del Ministerio. Los documentos referidos solamente podrán ser modificados por decisión del comité.

Art. 19.- Comité Técnico de Contratación.- El Comité Técnico de Contratación de los servicios técnicos o de administración a ser ejecutados a través de la iniciativa privada es aquel establecido en el Ministerio de Turismo, según su propia normativa interna.

Art. 20.- Procedimiento de calificación y selección.- Los procedimientos de calificación y selección son aquellos establecidos en el Ministerio de Turismo, según su propia normativa interna. En forma subsidiaria y en los casos no previstos en este reglamento y en la normativa interna del Ministerio de Turismo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado.

Art. 21.- Contenido mínimo de los contratos.- El contenido mínimo del contrato para la prestación de servicios técnicos y administrativos del Ministerio de Turismo, a través de la iniciativa privada, son los siguientes:

1. Comparecientes.
2. Antecedentes.
3. Objeto.
4. Plazos.
5. Fecha de inicio de actividades.
6. Actividades a ejecutarse por la contratista y régimen aplicable.
7. Derechos y obligaciones de las partes de este contrato.
8. Seguro de ser aplicable.
9. Cesión voluntaria del contrato.
10. Subcontratación de actividades comprendidas en el objeto del contrato.
11. Constitución de garantías.
12. Control de la actividad de la contratista.



13. Suministro de información e inspecciones.
14. Potestad del Ministerio de Turismo de modificación del contrato.
15. Renegociación del contrato.
16. Fuerza mayor o caso fortuito.
17. Incumplimiento y régimen sancionatorio.
18. Terminación del contrato.
19. Aspectos procedimentales y régimen normativo aplicable al contrato.
20. Solución de controversias: mediación y arbitraje.
21. Modificaciones al contrato.
22. Compromiso de confidencialidad.
23. Gastos, honorarios y tributos resultantes de la suscripción de este contrato.
24. Domicilios constituidos.

Art. 22.- Informes previos.- El Ministerio de Turismo requerirá previa a la suscripción del contrato y de ser del caso, previo al inicio del procedimiento contractual, los informes previos que sean pertinentes, por ejemplo de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

Art. 23.- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).- Tarifas por servicios técnicos y administrativos.- De conformidad con lo que dispone el Art. 17-A de la Ley de Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tarifas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tarifas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto y éste deberá ser consultado con los organismos establecidos en la ley y este reglamento para tal efecto.

El mismo procedimiento de justificación técnica y de consulta previa a la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo -FENACAPTUR- procede en el caso de que el Ministerio adopte, a través de un acuerdo ministerial, un cuadro donde consten las tarifas según los servicios técnicos y de administración que preste por sí mismo o prevea prestar a través de la iniciativa privada.

### Capítulo III

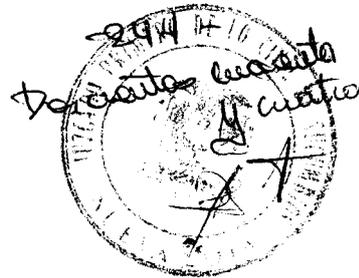
#### DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE ATRIBUCIONES EN MATERIA TURÍSTICA

Art. 24.- Funciones y atribuciones de las instituciones del régimen seccional autónomo.- En virtud de las disposiciones constitucionales relacionadas con descentralización del Estado y lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en materia turística procede la transferencia de funciones, atribuciones y recursos relacionados con la planificación, coordinación, ejecutar y evaluar en el respectivo cantón las actividades relacionadas con el turismo.

Las potestades de realizar el registro de turismo, la regulación y expedición de normas técnicas a nivel nacional, la concesión de permisos temporales de funcionamiento son privativas del Ministerio de Turismo quien ejercerá esas competencias a nivel nacional con exclusividad.

Art. 25.- Procedimientos y mecanismos de transferencia de potestades del Ministerio de Turismo a las instituciones del régimen seccional autónomo.- La transferencia o delegación referidas en la Ley de Turismo se realizará a través de los correspondientes convenios de transferencia según los artículos 12 y 13 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

Art. 26.- Gestión subsidiaria.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, el Ministerio de Turismo, en representación de



la Función Ejecutiva podrá, sin necesidad de convenio, suplir la prestación de un servicio o la ejecución de un proyecto u obra siempre y cuando se demostrase su grave y sustancial deficiencia, paralización o indebida utilización de los recursos asignados para esos fines por parte de un Municipio a favor de quien se descentralizó las potestades referidas en este capítulo.

Esta gestión subsidiaria se practicará con la expedición del respectivo decreto ejecutivo, debidamente justificado con indicadores de gestión, con la participación del sector privado organizado y la sociedad civil a nivel municipal. La gestión referida en este artículo no podrá durar más tiempo que el indispensable para normalizar la gestión municipal, reflejada en los mencionados indicadores, período en el cual las transferencias del gobierno central se suspenderán.

Art. 27.- La potestad normativa y otras potestades del ámbito nacional.- La potestad normativa a nivel nacional le corresponde privativamente al Ministerio de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos especiales y normas técnicas por actividad y modalidad, instrumentos de calificación y clasificación, e incluso el régimen tarifario en los términos establecidos en esta ley.

Las políticas y lineamientos generales que fija el Ministerio de Turismo en el ejercicio de su potestad de autoridad sectorial en esta materia, deberán ser observados obligatoriamente por los gobiernos seccionales autónomos y las personas jurídicas creadas por Ley para la Prestación de los Servicios Públicos Descentralizados.

Así mismo y en contrapartida, las políticas y la planificación seccionales en esta materia deberán establecerse de manera coordinada, y sobre la base de la planificación y políticas nacionales.

En ningún caso se exigirá la multiplicidad de procedimientos para el mismo objeto y con la misma información al sector turístico privado.

Art. 28.- Plan de transferencia y delegación de atribuciones del Ministerio de Turismo a favor de las instituciones del régimen seccional autónomo.- El Ministerio de Turismo elaborará un Plan de transferencia y delegación de atribuciones a las instituciones del régimen seccional autónomo sobre la base de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, de la Ley de Turismo, de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, de este reglamento y demás normativa vigente en esta materia. El plan referido deberá incluir además alternativas de financiamiento.

#### Capítulo IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 29.- Cuerpo colegiado asesor.- El Consejo Consultivo de Turismo es un cuerpo colegiado asesor de la actividad turística del Ecuador, que servirá como nexo entre el sector público y privado. Sus resoluciones tienen el carácter de recomendaciones.

Art. 30.- Colaboración interinstitucional.- El Consejo Consultivo de Turismo, podrá solicitar directamente la colaboración de organismos e instituciones del sector público y privado a fin de argumentar sus recomendaciones.

Art. 31.- Designación.- Los delegados a los que se refieren los numerales 2 y 3 del Art. 14 de la ley serán designados por acuerdo ministerial y tendrán el carácter de permanentes. Serán designados además sus respectivos suplentes; y los representantes de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo artículo, tendrán sus respectivos alternos y su designación será formalmente notificada al Ministerio de Turismo.

Los representantes previstos en el numeral 5 del Art. 14 de la Ley de Turismo durarán un año en sus funciones, no pueden ser reelegidos hasta que se cumpla con un ciclo completo de representación y serán el Presidente del gremio o su delegado. Su designación se realizará a



través del colegio electoral correspondiente al igual que el delegado señalado en el numeral 8 del artículo señalado.

Art. 32.- El Consejo se reunirá en cualquier tiempo previa convocatoria, por carta del Ministro de Turismo. En primera convocatoria se podrá reunir con al menos la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En la misma convocatoria se establecerá que, en el caso de no obtener el quórum suficiente en primera convocatoria, el Consejo se reunirá, en segunda convocatoria, con el número de miembros que se encuentren presentes.

La convocatoria será realizada con al menos ocho días de anticipación con respecto a la fecha de la reunión.

Art. 33.- Sin perjuicio de la información que el convocante requerida (sic) incluir, en dicha comunicación, la convocatoria deberá contener, al menos:

- a) La convocatoria a reunión del Consejo;
- b) El orden del día a tratar;
- c) El lugar, la fecha y las horas de inicio y clausura de la correspondiente reunión;
- d) La fecha de la realización de la convocatoria; y,
- e) La firma de la autoridad convocante.

De ser necesario, la autoridad incluirá además la información que requerida para el tratamiento de los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 34.- El Consejo se reunirá ordinaria y extraordinariamente previa convocatoria del Ministerio de Turismo para tratar los temas contenidos en la correspondiente convocatoria.

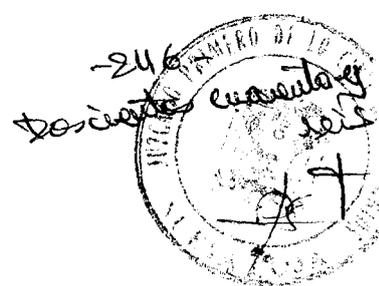
El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres primeros meses de cada año para formular y evaluar las políticas generales de gestión turística nacional y seccional. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministerio de Turismo para tratar los temas que se incluyan en la convocatoria.

Art. 35.- En el ejercicio de la Secretaría del Consejo le corresponde al funcionario designado por el Ministerio de Turismo, a quien le corresponde:

- a) Convocar a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Llevar las actas de las reuniones del Consejo;
- c) Acreditar la participación de los miembros del Consejo;
- d) Proporcionar la información técnica que el Consejo requiere para sus reuniones ordinarias y extraordinarias; y,
- e) Las demás que permitan el ejercicio cabal de sus funciones.

Art. 36.- De las convocatorias, de las reuniones y de las actas del Consejo, el Ministerio de Turismo llevará el correspondiente archivo.

Para tales efectos, los documentos a los que hace referencia este artículo deberán estar debidamente suscritos por sus miembros.



Art. 37.- De ser necesarias, el Consejo expedirá las normas para el funcionamiento del mismo y serán expedidas mediante acuerdo ministerial.

#### Capítulo V DE LOS COMITÉS DE TURISMO

Art. 38.- Conformación y alcance de sus atribuciones.- El Ministerio de Turismo coordinará la conformación de comités de Turismo en los sitios que considere necesarios los que tendrán las facultades determinadas en el artículo 38 de la ley. Los comités de Turismo no intervendrán en asuntos relacionados con la regulación, control, elaboración ni planificación nacional o local, ni en la elaboración de las políticas de turismo.

Las atribuciones de los comités de Turismo son ejecutoras en los ámbitos de competencias que a cada uno de sus miembros le corresponde. Son un grupo de ejecutores que en virtud de un interés común relacionado con la actividad turística se han organizado alrededor del Ministerio de Turismo, con el objeto de coordinar la ejecución de las actividades que a cada uno le es propia.

Art. 39.- Secretario del Comité de Turismo.- El Ministerio de Turismo designará un funcionario de su institución para que ejerza las atribuciones de Secretario del comité. El Secretario coordinará las reuniones y las actividades de los miembros del comité y reportará directamente al Ministro de Turismo.

Art. 40.- Funcionamiento.- Los comités de Turismo no son órganos permanentes y por lo tanto se constituirán y funcionarán cuando sea necesario, por decisión del Ministerio de Turismo o por requerimiento del sector privado, para coordinar y concertar la ejecución de actividades entre los distintos actores del sector turístico vinculados en un cluster o cadena productiva.

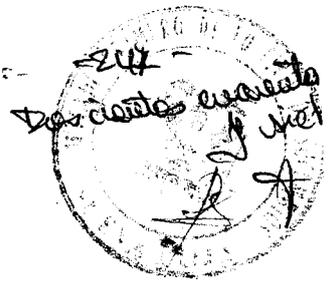
#### Título Segundo DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

##### Capítulo I DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SU CATEGORIZACIÓN

Art. 41.- Alcance de las definiciones contenidas en este reglamento.- Para efectos de la gestión pública y privada y la aplicación de las normas del régimen jurídico y demás instrumentos normativos, de planificación, operación, control y sanción del sector turístico ecuatoriano, se entenderán como definiciones legales, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y herramientas de interpretación en caso de duda, según lo dispuesto en el Art. 18 del Código Civil ecuatoriano, las que constan en este capítulo.

Art. 42.- Actividades turísticas.- Según lo establecido por el Art. 5 de la Ley de Turismo se consideran actividades turísticas las siguientes:

- a) Alojamiento;
- b) Servicio de alimentos y bebidas;
- c) Transporte, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d) Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- e) La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,



f) Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables.

Art. 43.- Definición de las actividades de turismo.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Turismo, las siguientes son las definiciones de las actividades turísticas previstas en la ley:

a) Alojamiento

Se entiende por alojamiento turístico, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica, a prestar el servicio de hospedaje no permanente, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios, mediante contrato de hospedaje;

b) Servicio de alimentos y bebidas

Se entiende por servicio de alimentos y bebidas a las actividades de prestación de servicios gastronómicos, bares y similares, de propietarios cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios como diversión, animación y entretenimiento;

c) Transportación

Comprende la movilización de pasajeros por cualquier vía (terrestre, aérea o acuática) que se realice directamente con turistas en apoyo a otras actividades como el alojamiento, la gastronomía, la operación y la intermediación;

d) Operación

La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas, mediante modalidades como: Turismo cultural y/o patrimonial, etnoturismo, turismo de aventura y deportivo, ecoturismo, turismo rural, turismo educativo-científico y otros tipos de operación o modalidad que sean aceptados por el Ministerio de Turismo.

Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de servicios, incluidos los de transportación; cuando las agencias de viajes operadoras provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;

e) Intermediación

La actividad de intermediación es la ejercida por agencias de servicios turísticos, las sociedades comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades referidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Por razón de las funciones que deben cumplir y, sin perjuicio de la libertad de empresa, las agencias de servicios turísticos pueden ser de tres clases: Agencias de viajes internacionales, agencias de viajes mayoristas y agencias duales.

Son organizadoras de eventos, congresos y convenciones, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la organización de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial; y,



f) Casinos, salas de juego, hipódromos y parques de atracciones estables

A los efectos de la Ley de Turismo y este reglamento se consideran casinos y por tanto sujetos al presente reglamento, los establecimientos autorizados por el organismo oficial de turismo, que se dediquen de manera exclusiva a la práctica, con fines de lucro, de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que se utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas de juego o tragamonedas, mecánicas, electromecánicas o electrónicas, cualquiera sea su denominación, en los que se admitan las apuestas del público o que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada, siempre que el resultado no dependa exclusivamente de destreza del jugador, sino exclusivamente del azar. Serán consideradas como salas de bingo, los establecimientos abiertos al público, en los cuales, previa autorización expresa del organismo oficial de turismo, se organice de manera permanente y con fines de lucro el denominado juego mutual de bingo, mediante el cual los jugadores adquieren una o varias tablas y optan al azar por un premio en dinero en efectivo a base de las condiciones, montos y porcentajes determinados de manera previa a cada una de las jugadas, en función del número de participantes en la misma. Los hipódromos son establecimientos turísticos que prestan servicios de juegos de azar, mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual, y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Estos juegos se someterán a las normas internacionales generalmente aceptadas.

Las empresas que conduzcan las salas de juegos definidas en el párrafo precedente, solamente podrán operar si gozan de derechos adquiridos a su favor y fallos judiciales constitucionales definitivos o de justicia ordinaria emanados de autoridad competente, de conformidad a lo acotado en el Art. 63 de la Ley de Turismo.

Art. 44.- Normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas.- Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible.

Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo.

Art. 45.- Quien puede ejercer actividades turísticas.- El ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, sean comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren en las prohibiciones expresas señaladas en la ley y este reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Turismo.

Art. 46.- Quien no puede ejercer actividades turísticas.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo, según los Arts. 7 y 60 no podrán ejercer actividades turísticas y por lo tanto no accederán a calificación y registro alguno de los previstos en la ley y este reglamento:

- a. Las sociedades civiles sin fines de lucro definidas como tales por el Título XXIX del Código Civil ecuatoriano; y,
- b. Las instituciones del Estado definidas como tales por el Título V de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Capítulo II

-300-  
- trescientos



## DEL REGISTRO ÚNICO DE TURISMO

Art. 47.- Obligación del Registro Único de Turismo.- Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo.

El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, cualquier cambio que se produzca en la declaración inicial deberá notificarse al Ministerio en el plazo máximo de 30 días de ocurrido el hecho tales como transferencia a cualquier título, arrendamiento, cambio de nombre o razón social, asociación, cambio de local, apertura de sucursal, cierre de establecimiento y otros.

De no cumplirse con este requisito se impondrá una multa de cien dólares (US \$ 100,00) al infractor, y, se procederá a la clausura del establecimiento hasta que se obtenga el registro y licencia única anual de funcionamiento. La reincidencia producirá la clausura definitiva, el pago del doble de la multa; y, la inscripción del empresario en la lista de incumplidos y no podrá concedérsele un registro.

El registro le corresponde mantener al Ministerio de Turismo, aún cuando el trámite puede ser desconcentrado, la información será mantenida a nivel nacional. El Ministerio de Turismo podrá tercerizar los servicios para el análisis de la información mantenida en el registro referido, con la iniciativa privada particularmente con centros especializados en tales servicios, con el objeto de planificar, ejecutar o controlar las actividades que son propias del Ministerio.

Art. 48.- Pago por concepto de registro.- El valor por concepto de registro se hará por una sola vez y, de acuerdo con el detalle que conste en el correspondiente acuerdo ministerial. Los valores podrán ser ajustados anualmente.

El valor por concepto de registro será pagado por una sola vez, siempre que se mantenga la actividad. En caso de cambio de actividad, se pagará el valor que corresponda a la nueva.

Art. 49.- Registro y razón social.- El Ministerio de Turismo no concederá el registro, a establecimientos o sujetos pasivos cuya denominación o razón social guarde identidad o similitud con un registro.

En caso de haberse concedido un registro que contravenga esta disposición, de oficio o a petición de parte interesada, se anulará el último registro.

Art. 50.- Registro de sucursales.- Por la apertura de una sucursal se pagará por ampliación del registro un valor calculado de acuerdo a la tabla referida en este reglamento. Los actos y contratos que se celebren a nombre de la sucursal, serán de responsabilidad del titular del registro principal y solidariamente del factor, apoderado o administrador de la sucursal.

Las sucursales autorizadas en el caso de que sean de propiedad y administración del inicialmente registrado, cancelarán el valor que corresponda por licencia única anual de funcionamiento.

Art. 51.- Registro de franquicias.- Los establecimientos que funcionen haciendo uso de una franquicia, requieren:

- a) Un nuevo registro correspondiente a la persona natural, empresa, sociedad o persona jurídica receptora de la franquicia;
- b) La certificación que acredite la franquicia concedida; y,
- c) La obtención de la licencia única anual de funcionamiento.